



**Organización de los
Estados Americanos**



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Gregoria Herminia Contreras y otros
(Caso 12.517)
Contra la República de El Salvador

Delegados:

Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

Asesores:

Elizabeth Abi-Mershed
Isabel Madariaga
Silvia Serrano Guzmán

28 de junio de 2010
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

INDICE

Gregoria Herminia Contreras y otros	1
I. INTRODUCCIÓN	4
II. OBJETO DE LA DEMANDA	4
III. REPRESENTACIÓN.....	6
IV. COMPETENCIA DE LA CORTE	6
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	8
A. RESPECTO DEL CASO 12.494 (GREGORIA HERMINIA, SERAPIO CRISTIAN Y JULIA INÉS CONTRERAS)	8
B. RESPECTO DEL CASO 12.517 (ANA JULIA Y CARMELINA MEJÍA RAMÍREZ)	9
C. RESPECTO DEL CASO 12.518 (JOSÉ RUBÉN RIVERA)	10
D. ACUMULACIÓN Y TRÁMITES POSTERIORES	11
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	12
1. Contexto	12
2. Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras	17
a. Hechos que rodearon su desaparición y la situación actual de Gregoria Herminia	18
b. Procesos internos	20
i. Investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	20
ii. Investigación del Ministerio Público	21
iii. Proceso de <i>habeas corpus</i>	22
3. Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez	23
a. Hechos que rodearon su desaparición	23
b. Procesos internos	24
i. Investigación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera	24
ii. Proceso de <i>habeas corpus</i>	26
4. José Rubén Rivera	27
a. Hechos que rodearon su desaparición	27
b. Procesos internos	28
i. Investigación realizada por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente.....	28
ii. Investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	29
iii. Investigación del Ministerio Público	31
iv. Proceso de <i>habeas corpus</i>	31
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	32
1. Consideraciones generales sobre la apropiación de niños y niñas como una forma de desaparición forzada de personas	32
2. Derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica (artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	37
3. Derechos a la protección a la familia y especial protección de los niños y niñas (Artículos 17.1, 19 y 1.1 de la Convención Americana)	44
4. Derecho al nombre y especial protección de los niños (artículos 18, 19 y 1.1 de la Convención Americana)	50
5. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículos	

5.1 y 1.1 de la Convención Americana)	52
6. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana)	53
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	59
1. Obligación de reparar	60
2. Beneficiarios	60
3. Medidas de reparación en el presente caso	61
4. Costas y gastos	63
IX. PETITORIO	63
X. RESPALDO PROBATORIO	64
1. Prueba documental	64
2. Prueba pericial	67
XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	68

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
CASO 12.517
GREGORIA HERMINIA CONTRERAS Y OTROS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.517 Gregoria Herminia Contreras y otros, en contra de la República de El Salvador (en adelante "el Estado de El Salvador", "el Estado salvadoreño", "El Salvador" o "el Estado") por la desaparición forzada de las niñas y niños Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera entre 1981 y 1983 por parte de miembros de diferentes cuerpos militares que realizaron "operativos de contrainsurgencia" en el contexto del conflicto armado que se encontraba vigente en ese país en dichos años. A la fecha no se tiene conocimiento del destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera. Respecto de Gregoria Herminia Contreras, su paradero fue establecido en el año 2006 y actualmente se encuentra en proceso de reconstrucción de su identidad y relación con su familia biológica. Las circunstancias que rodearon las seis desapariciones aún no han sido esclarecidas, los responsables no han sido identificados ni sancionados y, en suma, pasados casi 30 años, los hechos permanecen en la impunidad.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y ha incurrido en la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 17 (protección a la familia), 18 (derecho a la identidad), 19 (protección de niños) y 8 y 25 (derechos a las garantías judiciales y protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención").

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana y se presenta ante la Corte de conformidad con la disposición transitoria contenida en el artículo 79(2) del Reglamento de la Corte. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 95/09 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. Tras el otorgamiento de dos prórrogas, el Estado salvadoreño no ha dado cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por la Comisión.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

¹ CIDH, Informe No. 95/09 (fondo), Casos 12.494, 12.517 y 12.518 Gregoria Herminia Contreras y otros, 8 de septiembre de 2009. Apéndice 1.

- a) El Salvador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia, al nombre y a la protección especial de los niños, establecidos en los artículos 3, 5, 7, 17, 18, 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras;
- b) El Salvador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia y a la protección especial de los niños, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Ramírez, y José Rubén Rivera.
- c) El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, protección a familia, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en las secciones respectivas.

5. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana le solicita a la Corte que ordene al Estado de El Salvador

- a) realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva del destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera. En caso de ser hallados, disponer el restablecimiento de su derecho a la identidad y realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar.
- b) realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva de las circunstancias que rodearon las desapariciones forzadas de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera, a fin de identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
- c) adelantar investigaciones penales administrativas o de otra índole para establecer las consecuencias legales por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento, la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
- d) pagar el daño material e inmaterial causado como consecuencia de las violaciones alegadas en la presente demanda.
- e) disponer medidas de satisfacción que incluyan, al menos, un reconocimiento público de responsabilidad internacional y la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que eventualmente emita el Tribunal.
- f) disponer medidas de rehabilitación a favor de Gregoria Herminia Contreras, sus familiares, así como de los familiares de las demás víctimas que aún permanecen desaparecidas.
- g) poner efectivamente en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, cree una página web de búsqueda; y cree un sistema de información genética, de conformidad con lo ordenado por la Corte en la sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz.

- h) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro y a su Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y las abogadas Isabel Madariaga y Silvia Serrano Guzmán, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE

7. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

8. El Estado salvadoreño ratificó la Convención Americana el 23 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995. El Estado salvadoreño, al reconocer la competencia de la Corte Interamericana, incluyó la siguiente declaración:

(...) su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

9. De manera consistente la Comisión y la Corte Interamericanas han sostenido que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada. En cuanto al carácter múltiple, la Comisión y la Corte coinciden en que la desaparición forzada constituye una violación de varios derechos protegidos por la Convención Americana, a saber, los consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25. En cuanto al carácter continuado, ambos órganos han reiterado que la desaparición forzada se extiende hasta la determinación del destino o paradero de la víctima. La definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas² recoge expresamente este principio ya reconocido durante años a través de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano.

10. Asimismo, en la última década la Comisión ha sido consistente en afirmar que el carácter múltiple y continuado de la desaparición forzada tiene implicaciones en cuanto a la competencia temporal de los órganos del sistema interamericano. De esta manera, en casos en los cuales la desaparición forzada tuvo inicio de ejecución antes de la

² Ver, artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Si bien El Salvador no es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión considera relevante su mención en este punto en tanto dicho instrumento recoge los principios que sustentan la definición de desaparición forzada y refleja un consenso internacional sobre el tema. La Corte Interamericana se refirió a este consenso en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México de 23 de noviembre de 2009. Párr. 140.

ratificación de la Convención Americana y/o de la aceptación de la competencia de la Corte, la Comisión ha insistido en que ambos órganos se encuentran facultados para pronunciarse sobre todos los elementos constitutivos de la desaparición forzada, pues por la naturaleza misma de esta violación, no es posible fragmentar dichos elementos ni determinar que algunos se encuentran dentro de la competencia por ser continuados, mientras que otros se encuentran fuera de la competencia por ser de ejecución instantánea.

11. En su reciente sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. México la Corte Interamericana por su parte indicó que la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo que implica la necesidad de una perspectiva integral de ese fenómeno en razón de la “pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención”³. En palabras de la Corte “el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal (...) Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva⁴, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias (...)”⁵.

12. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana desestimó las excepciones preliminares presentadas por México cuestionando la competencia temporal del Tribunal y se pronunció sobre la violación de la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana como consecuencia de la desaparición forzada de la víctima, hecho que había tenido inicio de ejecución antes de la adhesión del Estado de México a la Convención Americana.

13. Como se desarrollará en la sección de “Fundamentos de hecho”, en el presente caso aún no se ha establecido el destino o paradero de cinco de las víctimas, mientras que respecto de Gregoria Herminia Contreras, su paradero fue establecido en el año 2006, es decir, 11 años después de la aceptación de competencia por parte de El Salvador.

14. La Comisión considera que por la naturaleza misma de la desaparición forzada de personas como violación múltiple y continuada que se prolonga y renueva con el paso del tiempo mientras el destino o paradero de la víctima permanece indeterminado, la Corte Interamericana es competente *ratione temporis* para pronunciarse sobre los hechos que sustentan la presente demanda.

³ Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 138.

⁴ Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 146. Citando: Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 67; y Corte I.D.H., Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. Párr. 70.

⁵ Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 146. Citando: Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 85; y Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 67.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA⁶

15. El 16 de noviembre de 2001 se recibieron las peticiones respecto de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera por parte de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (Asociación Pro-Búsqueda), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), a las que se les asignó los números 779-01 y 880-01, respectivamente. El 4 de septiembre de 2003 se recibió la petición respecto de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, a la que se le asignó el número 708-03. Tras cumplir los trámites reglamentarios, la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de las tres peticiones, como se detalla a continuación.

A. RESPECTO DEL CASO 12.494 (GREGORIA HERMINIA, SERAPIO CRISTIAN Y JULIA INÉS CONTRERAS)

16. El 23 de febrero de 2005 la CIDH aprobó el Informe No. 11/05, con el que declaró la admisibilidad de la petición 708-03 referente a Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras. De conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de su Reglamento, se le asignó a la petición el número de Caso 12.494. La decisión fue comunicada a las partes por nota de 17 de marzo del mismo año, con la cual se dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo del caso. En la misma oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48.1. f de la Convención Americana.

17. Los peticionarios informaron a la CIDH el 8 de abril de 2005 que la Asociación Pro- Búsqueda no está cerrada a la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa con el Estado salvadoreño, sin embargo condicionaron su participación a que exista voluntad real para resolver el caso por esta vía.

18. El 19 de mayo de 2005 los peticionarios solicitan una prórroga para presentar sus observaciones sobre el fondo, la cual es concedida. El Estado presenta sus observaciones el 19 de mayo del mismo año. Los peticionarios presentan sus observaciones el 5 de julio de 2005. El 6 de septiembre de 2005, el Estado presentó nuevas observaciones.

19. El 20 de octubre de 2005, durante el 123º período ordinario de sesiones se celebró una audiencia sobre la "Determinación del paradero de niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado interno en El Salvador" en la cual participaron los peticionarios del presente caso y el Estado salvadoreño.

20. Inicialmente se había concedido una audiencia sobre el fondo en el caso durante el 125º período ordinario de sesiones de la CIDH, sin embargo, ésta fue suspendida por solicitud de los peticionarios. Dicha audiencia fue celebrada el 24 de octubre de 2006, durante el 126º período ordinario de sesiones de la CIDH; en ella la Sra. María Maura Contreras presentó su testimonio. Durante dicha audiencia, el Estado manifestó su disposición de comenzar un proceso de solución amistosa. En seguimiento a lo anterior, el 11 de diciembre de 2006 el Estado propuso la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa de mutua conveniencia.

⁶ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

21. El 14 de diciembre de 2006, los peticionarios informan acerca del reencuentro de Gregoria Herminia Contreras con su familia biológica. El Estado presentó argumentos adicionales el 15 de febrero de 2007 y el 13 de abril siguiente; los peticionarios presentan nuevas observaciones sobre el fondo y declinan el ofrecimiento del Estado, manifestando que no era coherente con la argumentación planteada por el Estado en el caso. El 8 de agosto de 2007 el Estado presenta nuevas observaciones sobre el fondo. Los peticionarios presentan información el 31 de octubre de 2007. Finalmente, el Estado presenta nuevas observaciones el 7 de enero de 2008 y los peticionarios presentan sus observaciones finales el 25 de febrero de 2008, las cuales fueron debidamente trasladadas.

B. RESPECTO DEL CASO 12.517 (ANA JULIA Y CARMELINA MEJÍA RAMÍREZ)

22. El 12 de octubre de 2005 la CIDH aprobó el Informe No. 56/05, con el que declaró la admisibilidad de la petición 779-01, referente a Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez. De conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de su Reglamento, se le asignó el número de Caso 12.517.

23. El 20 de octubre de 2005, durante el 123º período ordinario de sesiones se celebró una audiencia sobre la "Determinación del paradero de niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado interno en El Salvador" en la cual participaron los peticionarios del presente caso y el Estado salvadoreño.

24. La Comisión transmitió el informe a los peticionarios y al Estado mediante comunicación de fecha 1 de noviembre de 2005 y fijó a los peticionarios un plazo de dos meses a fin de que presentaran observaciones sobre el fondo. Asimismo, se puso a disposición de las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana, para llegar a una solución amistosa del asunto.

25. Los peticionarios presentan sus observaciones sobre el fondo el 31 de enero de 2006, las cuales fueron debidamente transmitidas al Estado. Por su parte, el Estado presenta sus observaciones sobre el fondo el 13 de marzo de 2006. El 19 de julio de 2006, durante el 125º período de sesiones de la CIDH, se celebró una audiencia sobre el fondo, donde el Estado planteó la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa.

26. El 18 de septiembre de 2006 el Estado reitera lo planteado durante dicha audiencia acerca de la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa.

27. Los peticionarios manifiestan el 3 de noviembre del mismo año su disposición a la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa, sin embargo señalan que requieren previamente analizar una propuesta del Estado. El Estado por su parte reitera su disposición en el mismo sentido el 7 de diciembre, estimando "de importancia un acercamiento con los peticionarios para explorar las necesidades de los mismos; ello con el propósito de no realizar una propuesta en abstracto [...]."

28. El 20 de marzo de 2007 los peticionarios informan que debido a que no han recibido una propuesta concreta del Estado, y "a fin de evitar dilación en el trámite del caso, solicitamos la continuación del procedimiento. El Estado por su parte manifiesta en comunicación de fecha 25 de junio de 2007 que no ha podido proceder con un acercamiento hacia los peticionarios "[...] debido a que aún se encuentra a la espera de que los peticionarios aceptaran tal propuesta [...]." El 30 de agosto de 2007 los peticionarios informan a la Comisión que no consideran procedente un proceso de solución amistosa. El Estado reitera el 3 de noviembre de 2007 su disposición de continuar con el proceso de solución amistosa con el objeto de elaborar una propuesta a los peticionarios. Estos últimos

responden el 14 de enero de 2008 que consideran que “no es viable que en el caso en referencia se lleve a cabo un proceso de solución amistosa.” Dicha comunicación fue debidamente trasladada al Estado. Los peticionarios reiteran su posición en comunicación de fecha 16 de octubre de 2008.

C. RESPECTO DEL CASO 12.518 (JOSÉ RUBÉN RIVERA)

29. El 12 de octubre de 2005 la CIDH aprobó el Informe No. 53/05 con el que declaró la admisibilidad de la petición 880-01 referente a José Rubén Rivera. De conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de su Reglamento, se asignó a la petición el número de Caso 12.518.

30. El 20 de octubre de 2005, durante el 123º período ordinario de sesiones se celebró una audiencia sobre la “Determinación del paradero de niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado interno en El Salvador” en la cual participaron los peticionarios del presente caso y el Estado salvadoreño.

31. La Comisión transmitió el informe a los peticionarios y al Estado mediante comunicación de fecha 1 de noviembre de 2005 y fijó a los peticionarios un plazo de dos meses a fin de que presentaran observaciones sobre el fondo. Asimismo, se puso a disposición de las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana, para llegar a una solución amistosa del asunto. No hubo pronunciamientos de las partes respecto a una posible solución amistosa.

32. El 21 de diciembre de 2005 los peticionarios solicitan una prórroga para la presentación de observaciones sobre el fondo, la cual fue concedida. Los peticionarios presentan sus observaciones sobre el fondo el 13 de febrero y el 17 de marzo de 2006. Ambas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

33. El Estado envía una comunicación a la CIDH el 3 de marzo de 2006 con una consulta a la CIDH acerca de la competencia de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda para investigar casos en trámite ante la CIDH y el 5 de junio de 2006 presenta sus observaciones sobre el fondo. La consulta del Estado es absuelta el 20 de octubre siguiente, durante la audiencia celebrada en el 125º período ordinario de sesiones⁷ y mediante comunicación de 14 de diciembre del mismo año⁸. El 5 de junio de 2006, el Estado presenta sus observaciones sobre el fondo, las que fueron trasladadas a los peticionarios. Los peticionarios presentan nuevas informaciones el 2 de mayo de 2007, las cuales se transmitieron al Estado. El 12 de julio de 2007 se recibe la respuesta del Estado.

34. Durante el 128º período ordinario de sesiones, se celebra ante la CIDH una audiencia sobre el fondo, oportunidad en la cual el Estado presenta nuevas informaciones por escrito que son trasladadas a los peticionarios, junto con un cuestionario con base en preguntas formuladas por la CIDH durante la audiencia. La CIDH envía también al Estado un

⁷ Audiencia sobre el fondo del caso 12.517, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.

⁸ El Estado consulta a la CIDH si la Comisión Interinstitucional de Búsqueda debe abstenerse de investigar los casos que se encuentran bajo el conocimiento de la CIDH. La CIDH responde al Estado durante una audiencia celebrada en el 125º período de sesiones y luego por comunicación escrita de fecha 14 de diciembre de 2006, señalando textualmente que “la CIDH ha establecido reiteradamente en su jurisprudencia que es deber del Estado investigar todas las violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento. Por lo tanto, toda investigación que se realice para determinar el paradero de José Rubén Rivera es en cumplimiento de su obligación internacional. Los casos que la CIDH esté conociendo no serían una excepción a dicha obligación. Sin embargo, al requerir el testimonio de las víctimas o presuntas víctimas, es necesario que esta diligencia se realice con presencia de sus representantes, en este caso, la Asociación Pro Búsqueda.

conjunto de preguntas. El Estado envía su respuesta el 31 de agosto de 2007. Por su parte, los peticionarios envían sus respuestas el 9 de octubre y el 15 de noviembre de 2007. Las comunicaciones fueron debidamente trasladadas. El 21 de diciembre, la CIDH recibe nueva información del Estado y la transmite a los peticionarios. Estos responden el 22 de febrero de 2008.

D. ACUMULACIÓN Y TRÁMITES POSTERIORES

35. El 3 de marzo de 2009 la CIDH decidió, conforme a lo dispuesto por el artículo 29.d de su Reglamento entonces vigente, acumular los casos 12.494 y 12.518 al caso 12.517 y referirse a ellos en un mismo informe en razón de que las desapariciones de los niños y las niñas ocurrieron dentro de un mismo período de conflicto interno en El Salvador y han sido denunciadas por los peticionarios como parte de un patrón de desaparición de niños y niñas. Asimismo, los recursos internos que se han intentado, y las actuaciones gubernamentales tienen una similitud que amerita su tratamiento conjunto.

36. En el marco de su 136º período extraordinario de sesiones, el 8 de septiembre de 2009, la Comisión aprobó el informe de fondo 95/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En la parte final de dicho informe se indicó:

De conformidad con las consideraciones vertidas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado de El Salvador violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento⁹.

37. En el mencionado informe, la Comisión le recomendó al Estado de El Salvador

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera y, en caso de ser hallados, disponer el restablecimiento de su derecho a la identidad y realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar. En caso que llegase a establecerse que algunos de ellos no están con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.
2. Investigar los hechos de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad y sancionar a todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas del presente caso, incluyendo las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad y sancionar a las personas que participaron en el encubrimiento de los hechos y en la denegación de justicia.
3. Reparar adecuadamente a las víctimas del presente caso de forma que incluya el aspecto tanto material como inmaterial.
4. Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el presente informe¹⁰.

⁹ CIDH, Informe No. 95/09 (fondo), Casos 12.494. 12.517 y 12.518, Gregoria Herminia Contreras y otros, 8 de septiembre de 2009, párr. 278. Apéndice 1.

¹⁰ CIDH, Informe No. 95/09 (fondo), Casos 12.494. 12.517 y 12.518, Gregoria Herminia Contreras y otros, 8 de septiembre de 2009, párr. 279. Apéndice 1.

38. El informe 95/09 fue remitido al Estado salvadoreño el 28 de septiembre de 2009, solicitándole que en un plazo de dos meses informara a la Comisión sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones. Las partes pertinentes del informe fueron enviadas a los peticionarios el 22 de octubre de 2009.

39. El 29 de octubre de 2009 se recibió comunicación de los peticionarios mediante la cual manifestaron su deseo de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana, remitieron el listado de las víctimas y sus familiares, los poderes de representación, el detalle de la prueba testimonial y pericial disponible así como sus pretensiones en materia de reparaciones.

40. El 1º de diciembre de 2009 el Estado solicitó una prórroga de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado indicó en su comunicación que: “la presente petición incorpora una declaración expresa del Estado en el sentido de renunciar al plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dejar expedita a la Comisión el ejercicio de las prerrogativas establecidas en dicho artículo”.

41. Mediante comunicación de 18 de diciembre de 2009 la Comisión le informó al Estado que había otorgado la prórroga solicitada. En la misma nota, le solicitó que el 10 de febrero de 2010 presentara un informe sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones.

42. El 24 de febrero de 2010 el Estado salvadoreño presentó una nueva solicitud de prórroga por cuatro meses, indicando que pretendía avanzar en el proceso de diálogo que se había iniciado con los peticionarios en el cumplimiento de las recomendaciones. El 26 de febrero de 2010 la Comisión otorgó la prórroga solicitada, requiriendo al Estado la presentación de un informe preliminar el 26 de abril de 2010 y de un informe completo el 14 de junio de 2010.

43. El Estado de El Salvador no presentó ninguno de los informes requeridos. Ante la falta de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Contexto

44. La Corte Interamericana ya estableció que “aproximadamente desde 1980 hasta 1991 El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno, durante el cual se configuró el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas, cuyas consecuencias fueron objeto de análisis y discusión por parte de la Comisión de la Verdad para El Salvador auspiciada por las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales, autoridades y órganos del propio Estado y otras organizaciones”¹¹.

45. Desde el comienzo de sus actividades, la Comisión ha demostrado una preocupación especial por la situación de derechos humanos en El Salvador, especialmente durante los años de la guerra civil que afectó al país. En este sentido, manifestó ya en 1983 su preocupación por “la continuación del clima de violencia que continúa viviendo El

¹¹ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 48.1.

Salvador, donde han proseguido las ejecuciones ilegales y desapariciones de personas. Como señaló en informes anteriores, tales actos, la mayoría de las veces han sido cometidos por fuerzas de seguridad que actúan impunemente y al margen de la ley, como asimismo por grupos paramilitares que, ante la ausencia de una eficaz y adecuada investigación de los crímenes, pareciera que obran con el consentimiento tácito del Gobierno. De acuerdo con los datos que ha recibido la Comisión provenientes de diversas fuentes confiables, más de 2.000 salvadoreños han muerto en el período al que se contrae este informe”¹².

46. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, señaló que: “La mayoría de las 2.661¹³ desapariciones denunciadas ocurrieron entre 1980 y 1983, en el marco del conflicto armado entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Muchas víctimas desaparecieron después de ser detenidas por soldados y policías uniformados o secuestradas en operaciones de “escuadrones de la muerte” ejecutadas por hombres armados vestidos de paisano, presuntamente vinculados al ejército o a las fuerzas de seguridad. En algunos casos, los secuestros organizados por civiles armados fueron reconocidos después como detenciones, lo que dio lugar a acusaciones de vínculos con las fuerzas de seguridad”¹⁴.

47. Agregó el Grupo de Trabajo que “durante el período examinado, algunas ONG expresaron su preocupación por la presunta incapacidad de las autoridades para investigar las desapariciones ocurridas durante el conflicto interno que tuvo lugar entre 1980 y 1991, identificar a los culpables y entregarlos a la justicia, o indemnizar a las familias de las víctimas. Según informes, la Oficina del Fiscal General se había abstenido de actuar en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en relación con los mandamientos de hábeas corpus solicitados por familiares de niños desaparecidos. El Tribunal había instado a la Oficina a que adoptase las medidas necesarias en el marco de sus poderes constitucionales, para proceder a la plena determinación de la situación y el paradero de las personas desaparecidas con la finalidad de salvaguardar su derecho fundamental a la libertad física.”¹⁵

48. En el ámbito nacional, y dentro de los Acuerdos de Paz que dieron fin al conflicto armado interno en El Salvador, el 16 de enero de 1992, se estableció la creación de la Comisión de la Verdad con el mandato de investigar los graves hechos de violencia ocurridos desde enero de 1980 hasta julio de 1991. El Informe de dicha Comisión, emitido en 1993, dividió el período examinado en 4, desde 1980 a 1983; 1983 a 1987; 1987 a 1989 y 1989 a 1991. El primer período, dentro del cual se enmarcan los hechos de este caso, se denominó como “la institucionalización de la violencia” y fue descrito como “la instauración de la violencia de manera sistemática, el terror y la desconfianza en la población civil fueron los rasgos esenciales de este período. La desarticulación de cualquier movimiento opositor o disidente por medio de detenciones arbitrarias, asesinatos, desaparición selectiva e indiscriminada de dirigentes, devinieron en práctica común”¹⁶.

¹² Anexo 1. CIDH, *Informe Anual 1982-1983*, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 22 rev. 1, Septiembre 27, 1983, pág. 11.

¹³ El Grupo de Trabajo indica que se sigue revisando la exactitud de las cifras.

¹⁴ Anexo 2. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Naciones Unidas Distr. GENERAL E/CN.4/2004/58, 21 de enero de 2004, ESPAÑOL, Original: INGLÉS, párr. 109.

¹⁵ *Idem*, párrs. 110, 111, 113.

¹⁶ Anexo 3. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador, pág. 19.

49. La Comisión de la Verdad describió los patrones de violencia tanto de agentes del Estado como de integrantes del FMLN¹⁷. Como panorama general la CVR estableció que “registró más de 22,000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador[...] Mas de un 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25% a desapariciones forzadas; y más del 20% a actos de tortura. Las testimoniales atribuyeron casi 85% de los casos a agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados con éstos y a los escuadrones de la muerte. Los efectivos de la Fuerza Armada fueron acusados en casi 60% de las denuncias; los miembros de los cuerpos de seguridad en aproximadamente 25%[...] Las denuncias registradas responsabilizaron aproximadamente en el 5% de los casos el FMLN”¹⁸.

50. Dentro de los patrones de violencia de agentes del Estado y sus colaboradores, la Comisión de la Verdad estableció que “[l]as denuncias en forma coincidente indican que esta violencia se originó en una concepción política que había hecho sinónimos los conceptos de opositor político, subversivo y enemigo[...] Epitomizan estas circunstancias las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y asesinatos de opositores políticos[...] La contrainsurgencia, en su forma más extrema, encontraba expresión en un extendido concepto: “quitarle agua al pez”. [...] Alrededor del 50% del total de las denuncias analizadas, sucedieron durante los dos primeros años, 1980 y 1981; más del 20% ocurrieron en los siguientes dos años, 1982 y 1983. Es decir, en los primeros 4 años de la década se concentró más del 75% de los graves hechos de violencia denunciados ante la Comisión de la Verdad[...] La violencia fue menos indiscriminada en las zonas urbanas y en el campo mismo después de 1983. [En efecto, el] 95% de las denuncias registradas ocurrieron en zonas rurales[...]”¹⁹ Cabe señalar que la Comisión de la Verdad no se refirió en su Informe en un apartado especial a la desaparición de niños y niñas en El Salvador, pero incluyó muchos de estos casos en sus listados de personas desaparecidas.

51. Otras fuentes de investigación confirman que altas autoridades militares salvadoreñas estaban en conocimiento de la práctica de secuestro y desaparición forzada de niños durante los operativos militares:

El General retirado Adolfo Blandon, que estaba a cargo de las operaciones militares de El Salvador como Jefe de Estado Mayor entre 1983 y 1988, reconoció en una entrevista que los niños fueron capturados en las zonas de combate, aunque dijo que no se dio cuenta de la dimensión del problema sino hasta muy recientemente. “Admito que cometí un error al no tener el control completo sobre estos niños” dijo. “Pero...nunca me pareció que era un grave problema. Repito: creo que fue un error del alto mando militar”²⁰.

¹⁷ La Comisión de la Verdad registró más de 800 denuncias de graves hechos de violencia atribuidos al FMLN. Estableció que esta violencia se ejercía principalmente en las zonas conflictivas y que cerca de la mitad de las denuncias se refieren a casos de muerte, la mayoría por ejecuciones extrajudiciales. El resto se refieren a desapariciones y reclutamientos forzosos.

¹⁸ Anexo 3. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), pág. 41. La Comisión aclara que estas denuncias no representan la totalidad de los hechos de violencia, debido a que sólo alcanzó a recibir en su período de tres meses una muestra significativa de los testimonios.

¹⁹ Anexo 3. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), pág. 42.

²⁰ Anexo 4. The Boston Globe, *A Country Awakes to the Reality of Its 'Disappeared Children'* (Un país despierta a la realidad de sus niños desaparecidos), artículo publicado el 14 de julio de 1996, Steve Fainaru (traducción no oficial), <http://www.boston.com/globe/specialreports/1996/jul/salvador/salvador2.htm>. En otra entrevista, el General Adolfo Blandon se refirió a la oficina de derechos humanos de las Fuerzas Armadas, cuya responsabilidad incluye estudiar los casos de niños desaparecidos: “La oficina no ha funcionado como debiera. En lugar de dejar que opere por sí misma, el Ministro de Defensa debe dirigirla para encontrar a los niños que llegaron del campo de batalla en manos de oficiales. Se necesita buscar esta información en los archivos de inteligencia

52. En virtud de la necesidad de buscar a los niños y niñas desaparecidos, el 5 de octubre de 2004 se emitió el Decreto Ejecutivo número 45 por medio del cual se crea la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidas en El Salvador (en adelante “Comisión de Búsqueda”). Sobre la necesidad de crear un mecanismo de búsqueda, se habían pronunciado diversos órganos internacionales y nacionales, entre ellos el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas²¹, la Procuraduría de Derechos Humanos de El Salvador, y la organización peticionaria en este caso, la Asociación Pro Búsqueda.

53. La Procuraduría de Derechos Humanos, ha emitido diversas Resoluciones sobre la materia²², las cuales han sido resumidas en su Resolución sobre niños y niñas desaparecidos de 2003:

Durante los años 1996 a 1997, la PDDH investigó la práctica de desapariciones forzadas de niños y niñas en el contexto del conflicto armado interno salvadoreño. El 30 de marzo de 1998, el señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, Eduardo Urquilla Bermúdez, dictó una resolución en la cual se establecía la responsabilidad de la Fuerza Armada de El Salvador en las desapariciones forzadas de Reina Elizabeth Carrillo Panameño (5 años); Leonor López Rodríguez (dos años); Herminia Gregoria (5 años), Serapio Cristian (un año) y Julia Inés (cuatro meses), todos de apellidos Contreras Recinos; Erlinda (7 años) y Ernestina (3 años), ambas de apellidos Serrano Cruz y José Rubén Rivera (3 años)²³. El 14 de marzo de 2002, la Procuraduría expresó públicamente su “*Postura en torno a la creación de una Comisión para esclarecer el paradero de los niños y niñas desaparecidos como consecuencia del conflicto armado*”, la cual fue remitida al Órgano Legislativo salvadoreño, a los efectos de que dicho Poder del Estado diese cumplimiento a las recomendaciones allí formuladas. Entre otros aspectos, la citada postura de esta Institución sostiene que: “... la adopción de medidas judiciales, legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para restituir la identidad de las niñas y los niños afectados son un imperativo jurídico y moral del Estado salvadoreño de la mayor actualidad y urgencia. Como ya hemos dicho anteriormente, ‘la deuda con la verdad es mucho mayor respecto a las niñas y los niños desaparecidos durante el conflicto armado’.

La situación de los niños y niñas desaparecidos como consecuencia del conflicto armado reviste una trascendencia del más alto nivel en materia de derechos humanos. Es una verdad indiscutible en el ámbito del derecho de los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario que la desaparición forzada de personas constituye una de las más elevadas afrentas a la dignidad humana, por lo que ha sido calificado como uno de los más odiosos crímenes de lesa humanidad. Este repudio universal a la desaparición forzada de personas se debe a que esta modalidad de violación a los derechos humanos afecta los más básicos derechos con uso y abuso del poder estatal, desde el primordial derecho a la vida hasta el derecho al debido proceso legal, como ha sido reconocido unánimemente desde hace años en el ámbito internacional.

militar y llamar a cada oficial que tiene estos niños”. Ver. Anexo 5. The New York Times Magazine, *Salvador’s disappeared Children*, Tina Rosenberg, Edición dominical de 7 de febrero de 1999, traducción de Ligia Rubio-White, Gerardo Cotto y Ralph Sprenkels, págs. 11 y 12.

²¹ Anexo 6. Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 36 Período de Sesiones, 30 de junio de 2004, CRC/C/15/Add.232.

²² Entre ellas ver. Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998; Anexo 7. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente SS – 0449 – 96, de 10 de febrero de 2003; y Anexo 8. Pronunciamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ante la creación de una Comisión para la Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidas durante el conflicto armado de 8 de noviembre de 2004.

²³ Todas las edades corresponden al momento de la desaparición.

En relación con un grupo tan vulnerable como los niños y niñas que han sido arrancados de su entorno familiar a consecuencia del conflicto armado, la situación es, sin duda, mucho más preocupante. Además de afectar los derechos señalados en el párrafo anterior, a los niños y niñas desaparecidos se les afecta sus elementales derechos a la identidad y a vivir en su propio entorno familiar.

Los delitos relacionados con la desaparición de las y los niños se están cometiendo todavía el día de hoy. En otras palabras, la desaparición forzada es un delito permanente hasta que no se establezca el paradero de la víctima y se hayan esclarecido completamente los hechos. Por lo mismo, es un hecho punible que no ha prescrito. De aquí se deriva que la obligación estatal de investigar es un deber actual. Y esta obligación debe realizarse por todos los mecanismos previstos por la justicia constitucional, el procedimiento penal o por otros medios de carácter judicial, administrativo o legislativo, incluidas comisiones especiales de investigación. Así, la investigación penal no es incompatible con la adopción de diferentes mecanismos para determinar el paradero de los desaparecidos.

Como consecuencia de lo anterior, se debe dejar sentado que la observancia del deber de esclarecer el destino final de las y los niños desaparecidos no sólo corresponde al Órgano Judicial y a la Fiscalía General de la República, sino que es compartido por todas las autoridades del Estado salvadoreño que de una u otra manera tuvieron o tienen relación con la situación que nos ocupa, como la Fuerza Armada, el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil, el mismo Órgano Judicial y la Fiscalía General de la República. De hecho, y dadas las circunstancias del conflicto armado salvadoreño, también al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) le corresponde dar su aporte en estos esfuerzos de carácter humanitario²⁴.

54. La Asociación Pro Búsqueda, organización cuyo mandato ha sido el acompañamiento de familiares en la búsqueda de niños y niñas desaparecidos en El Salvador, ha investigado las características especiales que presenta el patrón de desaparición de niños y niñas. La Corte Interamericana en su sentencia sobre el fondo y reparaciones en el caso de las hermanas Serrano Cruz, también desaparecidas en El Salvador, dio los siguientes hechos como probados:

La Asociación ha recibido alrededor de 721 solicitudes de búsqueda de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, de las cuales ha resuelto aproximadamente 246. La Asociación Pro-Búsqueda ha encontrado niños y niñas en distintas situaciones: integrados en una familia en El Salvador y en el extranjero, ya sea mediante adopciones dentro del sistema judicial (adopciones formales) y adopciones de facto o apropiaciones por civiles y militares; que crecieron en orfanatos o en instalaciones militares, y conoció de 12 casos de niños y niñas que fueron asesinados. Ha encontrado niños y niñas en El Salvador y en otros once países de América y de Europa. Pro-Búsqueda está investigando 126 casos de adopciones en el extranjero, así como casos de presuntas víctimas de tráfico ilegal de niños y niñas. [...]

En abril de 1999 la Asociación Pro-Búsqueda emitió un informe en el cual señaló que “durante la época del conflicto funcionaban en El Salvador no menos de [cincuenta] orfanatos”. En un documento de la Cruz Roja Salvadoreña se había indicado que “[el] programa de trabajo de asesoramiento y atención a [los] desplazados ha[bía] seguido adelante y más fuerte en Chalatenango[, ... de donde] traj[eron ...] cincuenta y dos [niños huérfanos] que oscila[ban] entre las edades de recién nacidos y solamente dos de doce años[. Dichos] niños esta[ba]n alojados para el conocimiento del Comité

²⁴ Anexo 7. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente SS – 0449 – 96. Resolución de 10 de febrero de 2003.

Ejecutivo en[:] Hogar Rosa Virginia, Centro de Observaciones de Menores, Tutelar de Menores, Hogar Guirola de Santa Tecla, Aldeas S.O.S [...]”. La mayoría de los niños que llegaron a los hogares en esa época procedían del conflicto armado. Algunos de los aproximadamente 52 casos de niños y niñas desaparecidos durante el operativo militar denominado la “guinda de mayo” de 1982 han sido resueltos, y todos los jóvenes que la Asociación Pro-Búsqueda ha encontrado fueron localizados con vida.

En sus investigaciones Pro-Búsqueda solamente recibió la ayuda estatal de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Junto con esta última, revisó y documentó archivos de los orfanatos que funcionaron durante el conflicto armado. Asimismo, Pro-Búsqueda tuvo acceso a la revisión de expedientes ante los tribunales internos, pero no a la información archivada en las instalaciones militares.

La mayoría de niños que ingresaron a hogares de acogida durante el conflicto armado carecían de documentos que los identificaran, por lo cual se les inscribía en las Alcaldías con otros nombres y apellidos, por lo general de alguna de las personas que los habían criado, o de una persona ficticia que sirviese para asentar al niño o niña. Esta situación provocó que se alteraran datos relevantes como nombres, apellidos, lugar de origen y fecha de nacimiento, lo cual dificulta la búsqueda.²⁵

55. Tomando en cuenta estas fuentes y el análisis de la Comisión en anteriores oportunidades, la CIDH sostiene que ya sea como estrategia deliberada de contrainsurgencia, como consecuencia de masacres y desplazamientos, o como captura para posterior apropiación por miembros de la Fuerza Armada, la desaparición forzada de niños fue un patrón regular en el marco de operativos militares durante los primeros años de la década de los ochenta en El Salvador.

56. A continuación, la CIDH narrará los hechos de manera separada respecto de cada grupo familiar, debido a que las alegadas desapariciones ocurrieron en distintas circunstancias. Asimismo, a pesar de que algunos de los procesos tienen ciertas similitudes e incluso involucran a niños y niñas de distinto grupo familiar, la Comisión considera pertinente describir en cada uno de los casos los procesos internos que se llevaron a cabo ante la Procuraduría de Derechos Humanos, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

2. Gregoria Herminia²⁶, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras

57. Gregoria Herminia Contreras nació el 9 de mayo de 1978, en San Vicente, El Salvador²⁷.

58. Serapio Cristian Contreras, nació el 5 de diciembre de 1980, en San Vicente, El Salvador²⁸.

59. Julia Inés Contreras nació el 20 de abril de 1982, en San Vicente, El Salvador²⁹.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 48.6, a 48.14.

²⁶ La Comisión observa que en diversos documentos que constan en el expediente se hace referencia indiscriminada a los nombres Gregoria Herminia y Herminia Gregoria. La Comisión toma nota del nombre incluido en el certificado de nacimiento, que corresponde a Gregoria Herminia. Asimismo, la Comisión toma nota de que en sus comunicaciones posteriores al informe de fondo 95/09, los peticionarios indicaron que el nombre actual de la víctima es Gregoria Jesús Molina.

²⁷ Anexo 10. Certificado de nacimiento de Gregoria Herminia Contreras, emitido el 6 de octubre de 1994.

²⁸ Anexo 11. Certificado de nacimiento de Serapio Cristian Contreras, emitido el 29 de junio de 1993.

60. Los tres son hermanos de Marta Daysi y Nelson Geovany³⁰, e hijos de la señora María Maura Contreras³¹ y del señor Fermín Recinos Ayala³², su compañero de vida³³.

a. Hechos que rodearon su desaparición y la situación actual de Gregoria Herminia

61. El 24 de agosto de 1982 se llevó a cabo un operativo militar en varios cantones del departamento de San Vicente³⁴. Participaron unidades de la Quinta Brigada de Infantería³⁵. El operativo fue denominado por la población civil como la “invasión anillo” pues se movilizó en forma de crear un cerco militar. El segundo día del operativo, es decir, el 25 de agosto de 1982, un grupo de civiles que intentaban refugiarse en un lugar conocido como “La Conacastada”, fue atacado por fuerzas militares con armas de fuego, produciendo un “rápido exterminio de casi todo el grupo”, de manera indiscriminada contra niños, ancianos y adultos sin que se hubieran presentado enfrentamientos. En este grupo de no combatientes se encontraban los miembros de la familia Contreras, quienes intentaron huir al momento del ataque, por lo cual continuaron siendo perseguidos por efectivos militares. En estas circunstancias, la señora María Maura Contreras observó cómo Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, de 4 años, 1 año y 8 meses, y 4 meses de edad, fueron alcanzados por los soldados³⁶.

62. La señora María Maura Contreras, el señor Fermín Recinos Ayala y los dos hijos que lograron escapar con ellos, permanecieron durante varios días en el monte por el miedo a ser asesinados. Cuando salieron pudieron divisar personas muertas, violadas y quemadas. Intentaron buscar a sus hijos, llevaron palas pero no los encontraron³⁷.

63. En ese momento, la señora María Maura Contreras recibió la noticia de que sus hijos habían sido evacuados con vida por efectivos militares y que fueron vistos en el

²⁹ Anexo 12. Certificado de nacimiento de Julia Inés Contreras, emitido el 29 de junio de 1993.

³⁰ Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

³¹ Anexo 10. Certificado de nacimiento de Gregoria Herminia Contreras, emitido el 6 de octubre de 1994; Anexo 11. Certificado de nacimiento de Serapio Cristian Contreras, emitido el 29 de junio de 1993; y Anexo 12. Certificado de nacimiento de Julia Inés Contreras, emitido el 29 de junio de 1993.

³² Anexo 14. Publicación de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador de la narración de María Maura Contreras sobre la desaparición de sus tres hijos; y Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

³³ Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. En referencia a: Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

³⁴ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998; y Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

³⁵ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998; y Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. En ellos se menciona la participación de, al menos, miembros del Regimiento de Caballería, del Centro de Instrucción de Ingenieros de la Fuerza Armada y del Centro de Instrucción de Transmisiones de la Fuerza Armada.

³⁶ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998; y Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

³⁷ Anexo 16. Testimonio de la señora María Maura Contreras, rendido en la audiencia ante la CIDH celebrada durante el 126° período de sesiones, el 24 de octubre de 2006.

puesto militar del cantón Río Frío³⁸, al norte del municipio de Tecoluca, bajo el cuidado de una joven de nombre Antonia Alemán³⁹.

64. La señora María Maura Contreras acudió a los canales de televisión cuatro, doce y diez para difundir lo sucedido, pero no fue atendida. También se presentó en la casa presidencial para intentar hablar con la señora Margarita de Cristiani, sin ser atendida⁴⁰.

65. Mediante narración publicada por la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, la señora María Maura Contreras detalló las características físicas de sus hijos desaparecidos, así como la ropa que llevaban el día en que fueron llevados por el ejército⁴¹. En esta narración, la señora María Maura Contreras indicó: “no descansaré en mi búsqueda, son mis hijos, me los quitaron, y tengo el derecho a encontrarlos y volverlos a abrazar. En mis sueños ellos están vivos y me esperan, por eso mantengo la esperanza de que no los he perdido”⁴².

66. El 12 de diciembre de 2006, como resultado de una investigación efectuada por la Asociación Pro Búsqueda y tras la verificación de su identidad mediante las pruebas de ADN, se produjo el reencuentro entre Gregoria Herminia Contreras y sus padres. La realización de este encuentro requirió acompañamiento psicosocial para la familia⁴³.

67. Los peticionarios reprodujeron la narración efectuada por Gregoria Herminia Contreras sobre lo sucedido tras la separación de su familia, pero manifestaron que desea mantener la confidencialidad sobre su actual lugar de residencia, que el proceso de ayuda psicológica aún no ha culminado y que una nueva deposición de lo sucedido podría reproducir los recuerdos dolorosos. Según los peticionarios, Gregoria Herminia expresó que uno de los soldados solicitó autorización para quedarse con ella. Dicho soldado la entregó inicialmente a unos familiares de aquél y posteriormente fue llevada a la casa de la madre del soldado, quien la registró como su hija, cambiándole el nombre y apellido. La información

³⁸ Anexo 14. Publicación de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador de la narración de María Maura Contreras sobre la desaparición de sus tres hijos.

³⁹ Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. En referencia a: Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998 que, a su vez, mencionó sobre este hecho el testimonio de una persona originaria de San Juan Buenavista que fue detenida en ese lugar y posteriormente liberada.

⁴⁰ Anexo 14. Publicación de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador de la narración de María Maura Contreras sobre la desaparición de sus tres hijos.

⁴¹ Anexo 14. Publicación de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador de la narración de María Maura Contreras sobre la desaparición de sus tres hijos. A través de esta publicación, la señora Contreras indicó textualmente: “ví como un soldado agarraba por el pelo a mi niña de cinco años, Herminia Gregoria Contreras Recinos, y se la llevaban con otros niños. Herminia en ese entonces llevaba un vestidito hecho a mano, de fondo azul claro y grandes flores achotadas; era gordita, pelo quebradito y negro, tenía camanances en sus mejías (sic), ahora no sé si aún los tendrá, era de piel morena y tenía unos grandes ojos café claro, se parecía mucho a mí y podía hablar muy bien, decía su nombre completo y sabía el nombre de su papá, Fermín Recinos Ayala y el mío. También se llevaron a mi niño de dos años, Serapio Cristian Contreras. El (sic) era delgadito, morenito, ojos café claro y pelo negro. Aún no podía hablar y andaba sólo con una camisita, descalzo. Yo no podía andar con todos los niños porque llevaba a mi otra hija en los brazos Julia Inés Contreras, que estaba tiernita de cuatro meses, pero al tener que subir una cuesta me deslicé y la niña se me cayó y la alcanzó a agarrar un soldado, que se la llevó con todo y la bolsa en que le llevaba su comidita y ropa. La tiernita tenía puesto un vestido rosado de tela de organza, era gordita, blanca y grandes ojos amarillos”.

⁴² Anexo 14. Publicación de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador de la narración de María Maura Contreras sobre la desaparición de sus tres hijos.

⁴³ Anexo 17. Comunicado de prensa de la Asociación Pro Búsqueda de 12 de diciembre de 2006. *Asociación Pro Búsqueda encuentra a una de los tres hermanos Contreras. Caso por el que El Salvador ha sido demandado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

aportada por Gregoria Herminia indica que fue objeto de distintos abusos físicos y psicológicos, obligándola a realizar labores domésticas. Debido a los maltratos y amenazas por parte de los hermanos del soldado, Gregoria Herminia decidió huir a los 14 años y actualmente reside fuera de El Salvador⁴⁴.

68. Según habría manifestado Gregoria Herminia, nunca fue informada de su lugar de procedencia ni del paradero de sus padres. Durante largos años el soldado le dijo que era hija de guerrilleros, que sus padres habían muerto y que él los había matado⁴⁵.

b. Procesos internos

i. Investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

69. El 31 de mayo de 1996 se inició una investigación en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante “la PDDH”) como consecuencia de una denuncia interpuesta por la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos sobre la desaparición forzada de, inicialmente, 141 menores en el marco del conflicto armado. Posteriormente se agregaron 4 casos más⁴⁶.

70. La PDDH consideró oportuno seguir el procedimiento para cada uno de los casos individualmente considerados, debido a la gravedad y magnitud de la denuncia⁴⁷. Tras recibir una serie de testimonios e información del Ministerio de Defensa Nacional sobre la persona a cargo de la Quinta Brigada de Infantería al momento de los hechos, el 30 de marzo de 1998 la PDDH profirió una resolución mediante la cual consideró:

La evidencia testimonial ha comprobado que, tal como se expresa en la denuncia, los menores (...) Herminia Gregoria Contreras Recinos, Serapio Cristian Contreras Recinos, Julia Inés Contreras Recinos, (...) han sido víctimas de desapariciones forzadas atribuidas éstas a efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, quienes les secuestraron y separaron definitivamente de sus familias (...) Debe tenerse, también, como víctimas de los crímenes de desaparición forzada, a los padres, abuelas o familiares de los niños y niñas mencionados, quienes aún continúan buscándoles.

(...)

Lógico es considerar la escasa posibilidad de que, en la totalidad de los casos, perdurase hasta la fecha prueba documental de origen civil sobre la identidad de los menores o sobre los traslados de los mismos. Mucho más remota ha sido la posibilidad de que las familias afectadas hubiesen expuesto oportunamente estos graves crímenes ante autoridades competentes para investigar.

(...)

La investigación exhaustiva de tan graves sucesos, que comprende la determinación del número o identidad de las víctimas, la identidad de los autores materiales e intelectuales de los homicidios, así como la promoción de los procedimientos

⁴⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 13 de abril y 31 de octubre de 2007. Ver. Apéndice III.

⁴⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 13 de abril y 31 de octubre de 2007. Ver. Apéndice III.

⁴⁶ Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998; y Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

⁴⁷ Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998; y Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

criminales y forenses necesarios, sobrepasan las limitaciones de esta investigación no jurisdiccional.

(...)

No se encontró, por otra parte, registro alguno de que el Estado, en los casos investigados, promoviera la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños y niñas secuestrados⁴⁸.

71. Entre los puntos finales de la Resolución le recomendó al Ministro de Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que ordenaran las investigaciones necesarias, a fin de reunir información sobre los operativos y las desapariciones, y que remita el resultado de dichas investigaciones ante los jueces competentes para que deduzcan las responsabilidades penales a que hubiere lugar y establezcan el paradero de los niños y niñas secuestrados. Asimismo, determinó la notificación de la Resolución a la Fiscalía General de la República para que iniciara los procedimientos legalmente establecidos⁴⁹. El 6 de noviembre de 1998 la PDDH le trasladó a la Fiscalía General de la República esta Resolución⁵⁰.

ii. Investigación del Ministerio Público

72. Como consecuencia de lo anterior, el 16 de marzo de 2000 se dio apertura a un expediente en la Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física, en el cual aparecen como ofendidos por el delito de “desaparecimiento de personas”, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, entre otros⁵¹.

73. El 26 de junio de 2003 el fiscal asignado a la investigación se presentó en la Quinta Brigada de Infantería de la ciudad de San Vicente, donde fue atendido por un Juez Militar de Instrucción quien mencionó que para realizar un análisis minucioso de lo relacionado con las desapariciones, era necesario realizar una reunión con los Altos Mandos de la Brigada. Esta reunión fue realizada al día siguiente. En la misma un teniente explicó que los “Registros de Operaciones que la Quinta Brigada de Infantería realizó en los años mil novecientos ochenta y mil novecientos noventa se encuentran en el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, ya que los mismos poseen un valor histórico”. Dicho teniente agregó que cualquier información de esa naturaleza podía ser proporcionada por el Departamento de Derechos Humanos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa⁵².

74. El 29 de enero de 2004 se envió un oficio a la Comandancia de la Quinta Brigada de Infantería, solicitando los registros de los “diarios de operaciones” sobre varias operaciones militares, entre ellas, la realizada el 25 de agosto de 1982 en el cantón San Juan Bellavista, lugar conocido como La Conacastada, solicitando asimismo el nombre del Comandante de la Quinta Brigada de Infantería de la época, la denominación de los

⁴⁸ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998; y Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

⁴⁹ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998; y Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

⁵⁰ Anexo 18. Oficio dirigido a la Fiscalía General de la República de 6 de noviembre de 1998.

⁵¹ Anexo 19. Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público.

⁵² Anexo 19. Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público.

batallones y funcionarios que participaron en dichas actividades así como información acerca de la posible evacuación, entre otros, de los niños Contreras Recinos⁵³.

75. El 30 de enero de 2004 estaba prevista la realización de una diligencia de inspección en el lugar conocido como "La Conacastada", cantón de San Juan Bellavista, pero se suspendió debido a que un teniente manifestó la necesidad de autorización del Ministerio de Defensa. La diligencia se realizó el 13 de febrero de 2004 con participación del fiscal asignado a la investigación y de miembros de la Quinta Brigada de Infantería con sede en San Vicente. Esta diligencia se practicó con la finalidad de localizar a los familiares de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras. Se dejó constancia de que en dicho lugar no existe ningún habitante, ni casa de habitación, sino sólo vestigios de que el lugar fue habitado en el pasado⁵⁴.

76. La información disponible indica que no se han realizado diligencias adicionales.

iii. Proceso de *habeas corpus*

77. El 16 de octubre de 2002 la señora María Maura Contreras interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia argumentando la desaparición de sus tres hijos Serapio Cristian, Julia Inés y Gregoria Herminia Contreras⁵⁵.

78. La Sala nombró a un Juez Ejecutor quien intimó al Ministro de Defensa Nacional. Esta autoridad respondió que ninguno de los menores se encontraba privado o restringido de su libertad física en alguna de las unidades militares de la Fuerza Armada, no siendo posible su exhibición personal. Agregó el Ministro que conforme a los archivos del organismo y de las diversas unidades militares no existen registros o antecedentes relacionados con posibles restricciones a la libertad. El Juez Ejecutor también intimó al Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Armada quien respondió en iguales términos⁵⁶.

79. De acuerdo al procedimiento constitucional, el Juez Ejecutor emitió un informe en el cual resaltó que "no se tenía un registro completo y organizado de las unidades militares que participaron en los operativos militares (...) asimismo no se tenía un registro completo ni detallado del rango ni del nombre de los militares que realizarían dichos operativos"⁵⁷.

80. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia profirió su decisión el 17 de febrero de 2003, resolviendo en los siguientes términos: "reconocida la violación constitucional al derecho de libertad física del Serapio Cristian, Julia Inés y Herminia Gregoria todos de apellido Contreras y en aplicación de (...) la Constitución de la República

⁵³ Anexo 19. Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público.

⁵⁴ Anexo 19. Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público.

⁵⁵ Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

⁵⁶ Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

⁵⁷ Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

ínstese a la Fiscalía General de la República a fin de que tome las medidas necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, a efecto de llevar a cabal término el establecimiento de las condiciones en que se encuentran los favorecidos Serapio Cristian, Julia Inés y Herminia Gregoria todos de apellido Contreras con el objeto de salvaguardar su derecho fundamental a la libertad”⁵⁸.

81. Esta decisión se sustentó en la prueba aportada según la cual no fue acreditado ante el Tribunal el fallecimiento de Serapio Cristian, Gregoria Herminia y Julia Inés Contreras. También se sustentó en la decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998, así como en un cambio jurisprudencial reciente en virtud del cual se permitió el conocimiento de casos de desaparición forzada de personas a través de la acción de *habeas corpus*⁵⁹.

3. Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez

82. Ana Julia Mejía Ramírez nació el 12 de abril de 1966 en el cantón Cerro Pando en el municipio de Meanguera, Morazán, El Salvador⁶⁰.

83. Carmelina Mejía Ramírez nació el 27 de junio de 1974 en el cantón Cerro Pando en el municipio de Meanguera, Morazán, El Salvador⁶¹.

84. Las dos son hijas de Arcadia Ramírez y Tiburcio Mejía⁶², sobrinas de Reyna Dionila Portillo⁶³ y hermanas de Etelvina, Avenicio, Nelly y Verónica Ramírez⁶⁴.

a. Hechos que rodearon su desaparición

85. El 13 de diciembre de 1981 se llevó a cabo un operativo de contrainsurgencia denominado “Operación Rescate”⁶⁵ que incluyó, entre otros, el cantón de Cerro Pando ubicado en la localidad de Meanguera, departamento de Morazán. En dicho operativo resultó muerto el padre y otros familiares de las niñas Mejía Ramírez. Miembros del Batallón Atlacatl de Reacción Inmediata, a cargo del operativo, se llevaron a Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, de 15 y 7 años respectivamente. Aproximadamente a las 11 am las niñas fueron llevadas a la casa de la señora María Herminia Argueta, donde también estaba la señora Ester Pastora Guevara, madrina de ambas. Ella les indicó a los miembros

⁵⁸ Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

⁵⁹ Anexo 13. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

⁶⁰ Anexo 20. Certificado de nacimiento de Ana Julia Mejía Ramírez, emitido el 11 de enero de 2006.

⁶¹ Anexo 21. Certificado de nacimiento de Carmelina Mejía Ramírez, emitido el 11 de enero de 2006.

⁶² Anexo 20. Certificado de nacimiento de Ana Julia Mejía Ramírez, emitido el 11 de enero de 2006; y Anexo 21. Certificado de nacimiento de Carmelina Mejía Ramírez, emitido el 11 de enero de 2006.

⁶³ Anexo 22. Interposición de recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 10 de noviembre de 2000.

⁶⁴ Información aportada por los peticionarios, no controvertida por el Estado.

⁶⁵ Anexo 3. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador, págs. 118, 119 y 124 y ss. En el mismo se documenta el operativo así como la participación del Batallón Atlacatl de Reacción Inmediata. En el informe se estableció que el Coronel Jaime Flores Grijalva, Comandante de la Tercera Brigada tenía a su cargo la supervisión de la operación. También se determinó que el Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios, Comandante del Batallón Atlacatl tenía el mando de las unidades participantes.

del ejército que podría quedarse con las niñas, sin embargo, a las 3 pm vinieron otros miembros del Batallón Atlacatl y se llevaron a Ana Julia y a Carmelina. Ese mismo día, en inmediaciones de una iglesia de la localidad y en compañía de militares del mencionado Batallón, fueron vistas por última vez por el señor Eusebio Martínez, conocido del padre de las niñas⁶⁶.

86. A la fecha no se tiene conocimiento del paradero de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.

b. Procesos internos

i. Investigación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera

87. El 7 de abril de 1997 la señora Arcadia Ramírez Portillo, madre de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, denunció la desaparición de sus hijas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera⁶⁷. En su denuncia, la señora Arcadia Ramírez Portillo efectuó una narración de las circunstancias en las que desaparecieron sus hijas, resaltando que no tiene conocimiento de su paradero e indicando las personas que pueden declarar sobre tales hechos⁶⁸.

88. El 2 de mayo de 1997 se dispuso la citación de tres testigos⁶⁹.

89. El 10 de junio de 1997 compareció la señora María Herminia Argueta Quevedo quien en su declaración mencionó que miembros del ejército llevaron a las niñas Mejía Ramírez a su residencia el 13 de diciembre de 1981 y que luego se las llevaron con rumbo desconocido⁷⁰.

90. El mismo día compareció la señora Ester Pastora Guevara quien en su declaración mencionó que se encontraba en la casa de la señora María Herminia Argueta

⁶⁶ Anexo 22. Interposición de recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 10 de noviembre de 2000; Anexo 23. Declaración de María Herminia Argueta Quevedo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997; Anexo 24. Declaración de Ester Pastora Guevara ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997; Anexo 25. Declaración de José Santos Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997; Anexo 26. Denuncia de la señora Arcadia Ramírez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera; Anexo 27. Declaración ampliatoria de Arcadia Ramírez Portillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 28 de octubre de 1997; Anexo 28. Declaraciones de Eusebio Martínez Luna y María Lucrecia Romero, ambas de 19 de febrero de 1999; Anexo 29. Declaración jurada del señor Eusebio Martínez de 1 de septiembre de 2005; Anexo 30. Declaración jurada de Ester Pastora Guevara de 2 de septiembre de 2005; y notas de prensa, Anexo 31. El Diario de Hoy, viernes 11 de diciembre de 1981, pág.18; Anexo 32. La Prensa Gráfica, miércoles 9 de diciembre de 1981, pág 3; y Anexo 33. La Prensa Gráfica, jueves 10 de diciembre de 1981, págs. 2 y 45.

⁶⁷ Anexo 26. Denuncia de la señora Arcadia Ramírez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera; y Anexo 34. Informe del Juez Ejecutor a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

⁶⁸ Anexo 26. Denuncia de la señora Arcadia Ramírez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera.

⁶⁹ Anexo 35. Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 2 de mayo de 1997.

⁷⁰ Anexo 23. Declaración de María Herminia Argueta Quevedo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997.

cuando se presentaron con las niñas Mejía Ramírez y unas horas más tarde se las volvieron a llevar⁷¹.

91. En esa fecha también compareció el señor José Santos Argueta quien en su declaración mencionó que el 13 de diciembre de 1981 vio que dos niñas de apellido Mejía estaban con una tropa del Batallón Atlacatl que se encontraba descansando alrededor de una iglesia⁷².

92. En dicho proceso se citó a declarar como testigos a los señores José Santos Argueta, María Herminia Argueta y Ester Guevara, quienes narraron que las niñas Mejía Ramírez fueron llevadas con rumbo desconocido por miembros del Batallón Atlacatl el 13 de diciembre de 1981, fecha desde la cual no supieron más de ellas⁷³.

93. El 28 de octubre de 1997 la señora Arcadia Ramírez Portillo amplió su declaración, reiterando que no tiene conocimiento sobre el paradero de sus hijas⁷⁴.

94. El 10 de noviembre de 1997 se nombró "agente específico" en representación del Fiscal General de la República para intervenir en la investigación.

95. El 25 de junio de 1998 dicho fiscal libró oficios al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y al Ministro de Defensa, solicitándoles información sobre las actividades desarrolladas por los miembros del Batallón de Reacción Inmediata Atlacatl en Cerro Pando, Meanguera, departamento de Morazán el 13 de diciembre de 1981. También se solicitó información sobre el nombre de los oficiales que estuvieron a cargo en el lugar y fecha⁷⁵.

96. El 5 de septiembre de 1998 se reiteró la solicitud de información⁷⁶.

97. El 2 de octubre de 1998 el Director General de Divisiones del Ministerio de Defensa Nacional informó que no se tienen datos que determinen que el Batallón de Reacción Inmediata Atlacatl realizó el operativo en el cantón Cerro Pando y lugares aledaños⁷⁷.

98. El 7 de octubre de 1998 la señora Arcadia Ramírez Portillo acudió a rendir declaración, informando que dos personas más podían declarar sobre la desaparición de sus hijas pues en algún momento le manifestaron que el 13 de agosto de 1981 las habían visto⁷⁸.

⁷¹ Anexo 24. Declaración de Ester Pastora Guevara ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997.

⁷² Anexo 25. Declaración de José Santos Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997.

⁷³ Anexo 34. Informe del Juez Ejecutor a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

⁷⁴ Anexo 27. Declaración ampliatoria de Arcadia Ramírez Portillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 28 de octubre de 1997; y Anexo 34. Informe del Juez Ejecutor a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

⁷⁵ Anexo 36. Oficios al Jefe del estado Mayor Conjunto y al Ministro de Defensa de 25 de junio de 1998.

⁷⁶ Anexo 37. Oficios al Jefe del estado Mayor Conjunto y al Ministro de Defensa de 5 de septiembre de 1998.

⁷⁷ Anexo 34. Informe del Juez Ejecutor a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

⁷⁸ Anexo 45. Declaración de Arcadia Ramírez Portillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 7 de octubre de 1998.

99. El 15 de febrero de 1999 se libró citación a estas personas⁷⁹.

100. El 19 de febrero de 1999 comparecieron Eusebio Martínez Luna y María Lucrecia Romero. En sus declaraciones mencionaron la desaparición de las niñas Mejía Ramírez de manos del Batallón Atlacatl⁸⁰.

101. El 23 de febrero de 1999 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera decidió suspender el proceso por no tener mayor información, y se archivó⁸¹.

ii. Proceso de *habeas corpus*

102. El 10 de noviembre de 2000 la señora Reyna Dionila Portillo, tía de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, interpuso una acción de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a favor de sus sobrinas⁸².

103. La Sala nombró a un Juez Ejecutor quien intimó al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. Esta autoridad judicial informó que en su tribunal se encuentran las diligencias de la averiguación sobre la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez. El Juez Ejecutor le informó a la Sala de lo Constitucional que no fue posible intimar al Comandante del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata "Atlacatl", pues fue desmovilizado a raíz de la firma de los Acuerdos de Paz. Informó además que no fue posible intimar a los demás oficiales mencionados en la demanda de *habeas corpus*, por encontrarse retirados del servicio militar⁸³.

104. El 20 de marzo de 2002 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia en el proceso de *habeas corpus*⁸⁴.

105. En cuanto a la competencia, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció que su actuación en materia de *habeas corpus*, comprende "cualquier restricción ejercida sobre el derecho de libertad personal". En esta decisión la Sala de lo Constitucional cambió su criterio jurisprudencial sobre el alcance del *habeas corpus*, ampliándolo a casos en los que se alega desaparición forzada. Al respecto, la Sala indicó:

(...) esta Sala estima procedente conocer el caso *sub judice* y por tanto modificar el criterio jurisprudencial sostenido , a fin de no ver excluidos del conocimiento de la garantía de *habeas corpus* supuestos tan graves de lesión al derecho de libertad como son las desapariciones forzadas u otros que puedan surgir en la realidad. De ahí que no sea adecuado –en atención a los fines perseguidos- limitar dicha garantía a supuestos únicos de 'detención' sino que es imperativo que actúe frente a cualquier

⁷⁹ Anexo 38. Boletas de citación a Eusebio Martínez Luna y María Lucrecia Romero, ambas de 15 de febrero de 1999.

⁸⁰ Anexo 28. Declaraciones de Eusebio Martínez Luna y María Lucrecia Romero, ambas de 19 de febrero de 1999.

⁸¹ Anexo 34. Informe del Juez Ejecutor a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

⁸² Anexo 22. Interposición de recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 10 de noviembre de 2000.

⁸³ Anexo 39. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002.

⁸⁴ Anexo 39. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002.

restricción que se ejerce fuera de los supuestos previamente establecidos por la ley y la Constitución⁸⁵.

106. En cuanto al fondo de la pretensión, la Sala de lo Constitucional indicó: que no fue establecido ante ella que las niñas Mejía Ramírez hubieran fallecido; que se inició una averiguación ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, que en dicho proceso aparecen declaraciones testimoniales que coinciden en afirmar la existencia del operativo y la desaparición de las niñas Mejía Ramírez; que en contraposición, dicho Juzgado Segundo informó “no haberse registrado ningún tipo de operativo en el lugar y fecha indicados”; y que ante esta contradicción corresponde decidir a favor del derecho a la libertad⁸⁶.

107. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional resolvió en los siguientes términos: “reconocida la violación constitucional al derecho de libertad física de Serapio Cristian, Julia Inés y Herminia Gregoria todos de apellido Contreras y en aplicación de (...) la Constitución de la República instese a la Fiscalía General de la República a fin de que tome las medidas necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, a efecto de llevar a cabal término el establecimiento de las condiciones en que se encuentran los favorecidos Serapio Cristian, Julia Inés y Herminia Gregoria todos de apellido Contreras con el objeto de salvaguardar su derecho fundamental a la libertad”⁸⁷.

108. Esta resolución fue notificada a la Fiscalía General de la República el 22 de marzo de 2002⁸⁸. No se tiene conocimiento de diligencias posteriores.

4. José Rubén Rivera

109. José Rubén Rivera es hijo de Agustín Antonio Rivera Gálvez y Margarita Dolores Rivera de Rivera. Sus hermanos son Juan Carlos, Agustín Antonio y José Daniel. Al momento de los hechos, la familia Rivera Rivera residía en el cantón La Joya, departamento de San Vicente⁸⁹.

a. Hechos que rodearon su desaparición

110. Desde 1981 la población civil de La Joya se vio afectada por operativos militares que inicialmente eran efectuados por cortos períodos de tiempo y por parte de grupos no muy numerosos de soldados. Debido a ello, aunque la población se refugiaba en “los montes” cuando se realizaban los operativos, podían volver a sus viviendas con cierta frecuencia. En 1982 las condiciones empeoraron pues la presencia de la Fuerza Armada se hizo cada vez más constante. En 1983 “la dimensión de los operativos se incrementó a niveles masivos”⁹⁰.

⁸⁵ Anexo 39. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002.

⁸⁶ Anexo 39. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002.

⁸⁷ Anexo 39. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002.

⁸⁸ Anexo 40. Boleta de notificación a la Fiscalía General de la República de 22 de marzo de 2002.

⁸⁹ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

⁹⁰ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

111. En este contexto, el 17 de mayo de 1983, miembros de la Quinta Brigada de Infantería y efectivos del Batallón Cañas invadieron el cantón La Joya, lo que generó que decenas de familias se refugiaron en un cerro conocido como “El Moncholo”. Entre estas personas se encuentra la señora Margarita Dolores Rivera⁹¹, quien se encontraba junto con sus tres hijos y estaba en estado de ocho meses de embarazo. En esta situación y ante la ayuda ofrecida por José David Rivera – sobrino de su esposo – la señora Margarita Dolores Rivera aceptó que su hijo José Rubén, de tres años de edad, fuera conducido por aquél en un caballo, perdiéndoles la vista. Al día siguiente, la Fuerza Armada hizo una nueva incursión en la zona, lo que resultó en que José David Rivera escapara, dejando al niño José Rubén Rivera quien fue llevado por los soldados. José David Rivera logró escapar y al volver al refugio, le informó de lo sucedido a la señora Margarita Dolores Rivera⁹².

112. Un día después, la Fuerza Armada abandonó el cerro y el padre de José Rubén Rivera inició la búsqueda de su hijo, obteniendo referencias en el sentido de que fue visto mientras era llevado por soldados en un caballo. También se recibió información que indicaba que había sido visto en el cuartel de la Quinta Brigada de Infantería de la ciudad de San Vicente⁹³.

113. A la fecha no se tiene conocimiento del paradero de José Rubén Rivera.

b. Procesos internos

i. Investigación realizada por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente

114. El 15 de noviembre de 1996 la señora Margarita Rivera, madre de José Rubén Rivera, interpuso una denuncia penal ante el Juzgado Segundo de lo Penal en San Vicente. En la misma fecha se inició una investigación por la desaparición de José Rubén Rivera, registrada bajo el número 479-3-96⁹⁴.

115. El 14 de mayo de 1997 se ofició al Comandante de la Quinta Brigada de Infantería para consultar si en dicha institución se encontraba registrado el ingreso del niño. El 22 de mayo de 1997 el Juzgado recibió respuesta indicando que no existe información que lo mencione⁹⁵.

⁹¹ En la decisión de la PDDH se indica “María de Dolores Rivera”, sin embargo, la Comisión entiende que se trata de un error material y que la narración corresponde a la señora Margarita Dolores Rivera, madre de José Rubén Rivera.

⁹² Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

⁹³ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998; Ver también: Anexo 41. Testimonio de Carlota Romero ante el Segundo Juzgado en materia Penal de San Vicente el 27 de noviembre de 1996; y Anexo 42. Declaración Jurada de Carlota Romero ante Notario Público de fecha 29 de noviembre de 2005. El relato del segundo testigo, Raúl Rivera, fue contado por la señora Margarita Rivera en el escrito de interposición del recurso de *habeas corpus* ante la Corte Suprema de Justicia. En él, relata que Raúl Rivera, entonces de alta en la Quinta Brigada de Infantería había visto allí a su hijo y que incluso le describió a su esposo cómo estaba vestido. Declara que esta persona después no habría querido colaborar con el proceso y que reside actualmente en Estados Unidos.

⁹⁴ Anexo 43. Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal.

⁹⁵ Anexo 43. Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal.

116. El 29 de julio de 1997 el Juez volvió a dirigirse a la Quinta Brigada para solicitar los registros de la institución, e informó que la diligencia de registro se practicaría el 8 de agosto de 1997. El 12 de agosto de 1997 el Comandante de la Quinta Brigada informó que había ordenado la compulsión de los libros de novedades de la guardia de mayo de 1983⁹⁶.

117. El 16 de septiembre de 1997 se realizó la inspección del libro, dejando constancia al juez que no existe registro de algún ataque ese día al Cantón La Joya, ni tener registro alguno sobre el rescate del menor José Rubén Rivera. El 2 de octubre de 1997 se archivó el proceso por no tener más diligencias que realizar. Consta en el proceso la expedición de copias del mismo a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El 19 de enero de 2002 el Juez ordenó que se diera cumplimiento al archivo⁹⁷.

ii. Investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

118. El 31 de mayo de 1996 se inició una investigación en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante "la PDDH") como consecuencia de una denuncia interpuesta por la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos sobre la desaparición forzada de, inicialmente 141 menores en el marco del conflicto armado. Posteriormente se agregaron 4 casos más⁹⁸.

119. La PDDH consideró oportuno seguir el procedimiento para cada uno de los casos individualmente considerados, debido a la gravedad y magnitud de la denuncia. En el marco de la investigación sobre la desaparición de José Rubén Rivera, la PDDH "estableció la identidad de varios oficiales de la Fuerza Armada presuntamente asignados al Batallón Cañas al momento del operativo militar". Dichos oficiales manifestaron no saber nada del operativo ni de casos de niños remitidos a la Quinta Brigada de Infantería. También se le requirió información al Ministerio de Defensa, cuyo representante sostuvo que en los días 16 al 18 de mayo de 1983 no se realizaron operativos en la zona y que el Batallón Cañas ni siquiera existía para la fecha⁹⁹.

120. En atención a esto, el 2 de octubre de 1997 la PDDH efectuó una inspección en los registros de la Quinta Brigada de Infantería. El diario de operaciones revisado no contenía ninguna referencia al operativo ni a la recepción de niños en el referido cuartel. También se inspeccionó el archivo general de la Quinta Brigada de Infantería. No se pudo establecer la existencia de registros sobre los operativos en los cuales participaba esta Brigada y resultaba evidente que mucha información al respecto o bien estaba extraviada o bien nunca fue registrada¹⁰⁰.

121. De la poca información obtenida por la PDDH en estas diligencias, se estableció que contrario a lo afirmado por el Ministerio de Defensa, el Batallón Cañas sí

⁹⁶ Anexo 43. Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal.

⁹⁷ Anexo 43. Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal.

⁹⁸ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

⁹⁹ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

¹⁰⁰ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

existía y realizaba acciones en la zona al momento del operativo. La PDDH consideró como “signo negativo” el hecho de que el Ministerio de Defensa y los militares entrevistados manifestaran no saber nada del operativo, a pesar de que la prueba testimonial recabada era categórica¹⁰¹.

122. Con base en estos elementos, el 30 de marzo de 1998 la PDDH profirió una resolución mediante la cual consideró:

La evidencia testimonial ha comprobado que, tal como se expresa en la denuncia, los menores (...) José Rubén Rivera (...) han sido víctimas de desapariciones forzadas atribuidas éstas a efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, quienes les secuestraron y separaron definitivamente de sus familias (...) Debe tenerse, también, como víctimas de los crímenes de desaparición forzada, a los padres, abuelas o familiares de los niños y niñas mencionados, quienes aún continúan buscándoles.

(...)

Lógico es considerar la escasa posibilidad de que, en la totalidad de los casos, perdurase hasta la fecha prueba documental de origen civil sobre la identidad de los menores o sobre los traslados de los mismos. Mucho más remota ha sido la posibilidad de que las familias afectadas hubiesen expuesto oportunamente estos graves crímenes ante autoridades competentes para investigar.

(...)

La investigación exhaustiva de tan graves sucesos, que comprende la determinación del número o identidad de las víctimas, la identidad de los autores materiales e intelectuales de los homicidios, así como la promoción de los procedimientos criminales y forenses necesarios, sobrepasan las limitaciones de esta investigación no jurisdiccional.

(...)

No se encontró, por otra parte, registro alguno de que el Estado, en los casos investigados, promoviera la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños y niñas secuestrados¹⁰².

123. Entre los puntos finales de la Resolución se recomendó al Ministro de Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que ordenaran las investigaciones necesarias, a fin de reunir información sobre los operativos y las desapariciones, y que remita el resultado de dichas investigaciones ante los jueces competentes para que deduzcan las responsabilidades penales a que hubiere lugar y establezcan el paradero de los niños y niñas secuestrados. Asimismo, determinó la notificación de la Resolución a la Fiscalía General de la República para que iniciara los procedimientos legalmente establecidos¹⁰³. El 6 de noviembre de 1998 la PDDH le trasladó a la Fiscalía General de la República esta Resolución¹⁰⁴.

¹⁰¹ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

¹⁰² Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

¹⁰³ Anexo 15. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.

¹⁰⁴ Anexo 18. Oficio dirigido a la Fiscalía General de la República de 6 de noviembre de 1998.

iii. Investigación del Ministerio Público

124. Como consecuencia de lo anterior, el 16 de marzo de 2000 se dio apertura a un expediente en la Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física, en el cual aparece como ofendido por el delito de “desaparecimiento de personas”, José Rubén Rivera, entre otros¹⁰⁵.

125. El 26 de junio de 2003 el fiscal asignado a la investigación se presentó en la Quinta Brigada de Infantería de la ciudad de San Vicente, donde fue atendido por un Juez Militar de Instrucción quien mencionó que para realizar un análisis minucioso de lo relacionado con las desapariciones, era necesario realizar una reunión con los Altos Mandos de la Brigada. Esta reunión fue realizada al día siguiente. En la misma un teniente explicó que los “Registros de Operaciones que la Quinta Brigada de Infantería realizó en los años mil novecientos ochenta y mil novecientos noventa se encuentran en el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, ya que los mismos poseen un valor histórico”. Dicho teniente agregó que cualquier información de esa naturaleza podía ser proporcionada por el Departamento de Derechos Humanos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa¹⁰⁶.

126. El 29 de enero de 2004 se envió un oficio a la Comandancia de la Quinta Brigada de Infantería, solicitando los registros de los “diarios de operaciones” sobre varias operaciones militares, entre ellas, la realizada los días 17 y 18 de mayo de 1983 en el cantón La Joya, del municipio de San Vicente, solicitando asimismo el nombre del Comandante de la Quinta Brigada de Infantería de la época, la denominación de los batallones y funcionarios que participaron en dichas actividades así como información acerca de la posible evacuación, entre otros, del niño José Rubén Rivera¹⁰⁷.

127. El 16 de julio de 2003, con participación del fiscal asignado a la investigación y de miembros de la Quinta Brigada de Infantería con sede en San Vicente, se llevó a cabo una diligencia en el cantón La Joya, jurisdicción de San Vicente, con la finalidad de localizar a los familiares de José Rubén Rivera. Se dejó constancia de que el lugar es un caserío en el cual habitan aproximadamente 30 familias. Se tomó contacto con la presidenta de dicha comunidad quien mencionó haber conocido a una familia Rivera a la cual se le desapareció un hijo durante la guerra¹⁰⁸.

128. La información disponible indica que no se han realizado diligencias adicionales.

iv. Proceso de *habeas corpus*

129. El 10 de noviembre de 2000 la señora Margarita Rivera, madre de José Rubén Rivera, interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La Corte nombró un Juez Ejecutor, quien inspeccionó el Libro

¹⁰⁵ Anexo 19. Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público.

¹⁰⁶ Anexo 19. Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público.

¹⁰⁷ Anexo 19. Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público.

¹⁰⁸ Anexo 19. Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público.

Diario de Operaciones y el Libro de Resumen Militar de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente, y reportó que no encontró en ellos registro de ningún operativo en el cantón La Joya en esa fecha, ni registro del ingreso del niño José Rubén Rivera. La Corte examinó el proceso de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, así como el expediente de investigación del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente. Mediante sentencia de 21 de marzo de 2002, resolvió dar por reconocida la violación constitucional al derecho de libertad física de José Rubén Rivera e instó a la Fiscalía General de la República a tomar las medidas necesarias para establecer las condiciones en que se encuentra¹⁰⁹.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

130. La Comisión destaca que los casos guardan una relación de similitud importante y constituyen ejemplos de una práctica general ocurrida en el conflicto armado y ampliamente conocido en El Salvador cual es, la apropiación ilegítima de niños y niñas por parte de miembros de las fuerzas militares. La Comisión argumentará en primer lugar las características de esta práctica y su relación con el concepto de desaparición forzada de personas. Posteriormente, la Comisión argumentará las violaciones de los respectivos derechos siguiendo una línea general que atiende a la similitud de los casos, pero precisando algunas consideraciones jurídicas especiales con base en los detalles de algunos de ellos, en particular respecto de Gregoria Herminia Contreras quien fue identificada y reunida con su familia en diciembre de 2006, tras 24 años de su desaparición.

1. Consideraciones generales sobre la apropiación de niños y niñas como una forma de desaparición forzada de personas

131. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas ha indicado que este fenómeno constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano¹¹⁰.

132. En su sentencia del Caso *Goiburú Vs. Paraguay*¹¹¹, la Corte efectuó un recuento del tratamiento internacional que se le ha dado al fenómeno de desaparición forzada en los siguientes términos:

Si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la

¹⁰⁹ Anexo 44. Resolución de la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Proceso de hábeas corpus, 21 de marzo de 2002, 378-2000.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 a 106; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 41; CIDH. Informe No. 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178.

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82.

década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas¹¹². Por su parte, en el sistema regional interamericano se había utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad¹¹³. Incluso es caracterizado como tal por el artículo 7(1)(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil¹¹⁴. Esta caracterización del delito de referencia ha sido reiterada en el texto de los artículos 5 y 8(1)(b) de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el recién creado Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹¹⁵.

133. De acuerdo a la Corte Interamericana,

la necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta¹¹⁶, su preámbulo y

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución 20 (XXXVII) de 29 de febrero de 1980, constituye una actitud concreta de censura y repudio generalizados, por una práctica que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) de 5 de septiembre de 1979). Los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables" (*Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 151. En igual sentido *Caso Godínez Cruz*, párr. 159, y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 146). Asimismo, cabe citar las siguientes resoluciones emitidas por la Asamblea General de la ONU: Resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, 30º periodo de sesiones, relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado; Resolución 32/128 de 16 de diciembre de 1977, 32º periodo de sesiones, proponiendo la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre "en forma imparcial, eficaz y rápida", y Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978, 33º periodo de sesiones, denominada "Personas desaparecidas", mediante la cual la Asamblea General expresó su preocupación por "los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas", así como su preocupación por "los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas", e indicó que existe un "peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas[,] resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera".

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983 y Resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84) de 17 de noviembre de 1984 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Además, *cf.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1983-1984. Capítulo IV, párrs. 8, 9 y 12 y Capítulo V, I.3, OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; Informe Anual de 1986-1987. Capítulo V.II, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Informe Anual de 1987-1988. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Informe Anual 1990-1991. Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.79, Doc. 12 Rev. 1 de 22 de febrero de 1991, e Informe Anual de 1991. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 de 14 de febrero de 1992.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: Informe Anual de la Comisión Interamericana de

normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento¹¹⁷ y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia¹¹⁸.

134. Entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de la cual se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades, afecta no sólo a la víctima directa, sino también a sus familiares y a la sociedad en general.

135. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo mientras el paradero de la víctima o de sus restos continúe desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando se establece el destino o paradero de la víctima o de sus restos. La Comisión ha aplicado una aproximación integral a esta violación de derechos humanos, entendiéndola como una violación continuada. Esta aproximación permite analizar y establecer el total alcance de la responsabilidad estatal. Debe tomarse en consideración que mientras no se determine el destino o paradero de la víctima o sus restos mortales, la familia y la sociedad en general viven la experiencia de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias.

136. El fenómeno de desaparición de niños y niñas en el marco de contextos de violencia tanto dictatoriales como de conflicto armado, y su relación con el concepto de desaparición forzada, han sido objeto de atención por parte de la comunidad internacional.

137. En ejercicio de sus funciones frente al sistema de peticiones y casos, la Comisión Interamericana conoció el caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, relacionado con la desaparición de dos niñas también en el marco del conflicto armado interno en circunstancias similares a las de los hechos del presente caso. La Comisión concluyó en dicho caso que las hermanas Serrano Cruz habían sido víctimas de desaparición forzada y, consecuentemente, determinó que el Estado era responsable de una serie de violaciones a la Convención Americana. En su demanda ante la Corte Interamericana la Comisión hizo hincapié en que lo sucedido a las víctimas constituía una desaparición

Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, pág. 10).

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: *European Court of Human Rights, Cyprus v. Turkey, judgment of 10 May 2001*, Application No. 25781/94, paras. 136, 150 and 158; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57º periodo de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; *caso de E. y A.K. v. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50º periodo de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4, y *case of Solorzano v. Venezuela*, Communication No. 156/1983, 27th session, CCPR/C/27/D/156/1983, 26 March 1986, para. 5.6.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 83.

forzada¹¹⁹. Esta conclusión es consistente con el desarrollo que ha tenido el tema en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

138. La Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece en su artículo 20 que:

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.
2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.
3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales¹²⁰.

139. De manera más categórica, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, establece en su artículo 25.1 el deber de los Estados de prevenir y sancionar penalmente:

- a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
- b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) *supra*.

140. Los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo, establecen que:

Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de

¹¹⁹ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Párr.15.

¹²⁰ Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992

colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

141. Por su parte, la entonces en funciones Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas emitió resoluciones en las cuales determinó continuar prestándole especial atención a los casos de niñas y niños sometidos a desaparición forzada y cooperar con los gobiernos concernidos en la identificación de aquellos¹²¹.

142. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en sus informes ante el actual Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha observado que los niños también son víctima de las desapariciones, tanto directa como indirectamente. La desaparición de un niño, su traslado ilícito y la pérdida de un progenitor debido a su desaparición son violaciones graves de los derechos del niño¹²².

143. El mismo Grupo de Trabajo, en su informe sobre la misión a Argentina, y haciendo referencia al capítulo de “niños desaparecidos y embarazadas” del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de 1984, señaló:

Un fenómeno específico que se dio en el país durante la época de la dictadura militar de 1976 a 1983 en la República Argentina fue la desaparición forzada de niñas y niños, y de niños y niñas nacidos en cautiverio. Los niños y niñas eran sustraídos, despojados de su identidad y arrebatados de sus familiares. Asimismo, era frecuente la apropiación de niños y niñas por parte de jefes militares quienes los incluían en sus senos familiares como hijos¹²³.

144. Tomando en consideración las anteriores referencias, le corresponde a la Comisión analizar si los hechos que han sido establecidos en el presente caso se adecuan al concepto de desaparición forzada. Aunque el Estado salvadoreño no es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la definición establecida en ella puede ser utilizada para el presente análisis por constituir un consenso sobre la materia¹²⁴. El artículo II de dicho instrumento señala que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

145. Los hechos que la Comisión ha dado por establecidos en el presente caso, indican que Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, desaparecieron en circunstancias con características similares: en el marco del conflicto armado, tras la ejecución de operativos militares de llamada “contrainsurgencia” en los cuales o bien sus familiares lograron escapar o fueron

¹²¹ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Sobre la desaparición forzada e involuntaria*. Resolución 2000/37.

¹²² Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias. A/HRC/10/9. 25 de febrero de 2009. Párr. 456.

¹²³ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias. Adición. Misión a la Argentina. A/HRC/10/9/Add.1. 5 de enero de 2009. Párr. 10.

¹²⁴ Ver Voto razonado conjunto de los jueces García-Sayán y García Ramírez, en el caso *Ticona Estrada y otros*. Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros* vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

asesinados, y siendo vistos por última vez junto con miembros de las fuerzas armadas, quienes se los apropiaron y dispusieron de su destino.

146. La Comisión observa que Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, fueron llevados por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, una vez sus familiares habían sido asesinados, o habían huido para evitar su propia muerte o habían sido puestos en una situación de amenaza, indefensión y vulnerabilidad tal que les impidió cuidar de ellos. Todos los testimonios incluidos en la sección de “fundamentos de hecho” dan cuenta de que los operativos no se dieron en el marco de enfrentamientos sino con la finalidad de reprimir con suma violencia grupos de personas ajenas al conflicto pero consideradas por los cuerpos de seguridad como “insurgentes”. En ese sentido, el argumento del Estado en el sentido de que las niñas y niños no fueron detenidos sino “rescatados” tras los combates habituales, no es congruente con la prueba que consta en el expediente. La Comisión sostiene que Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, fueron privados de su libertad por parte de funcionarios militares sin que, hasta la fecha se tenga conocimiento del paradero o del destino de cinco de ellos.

147. En cuanto a Gregoria Herminia Contreras, su destino tan sólo logró establecerse 24 años después de su desaparición. A lo anterior se suma el hecho de que no existen registros ni información de ningún tipo sobre lo sucedido a las otras cinco víctimas. Tal como la Comisión ha narrado, la actitud de los funcionarios militares de negar lo sucedido y la ausencia de registros oficiales sobre el destino de los niños y niñas que tras un operativo quedaban bajo custodia de organismos militares, han sido los principales obstáculos en las investigaciones que se iniciaron en la vía interna.

148. La Comisión sostiene que los anteriores elementos son suficientes para concluir que lo sucedido a Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, debe calificarse dentro del concepto de desaparición forzada de personas. La desaparición forzada de Gregoria Herminia Contreras se extendió hasta diciembre de 2006, fecha en la cual se logró su identificación y se inició el proceso de reunificación con su familia biológica. Por su parte, frente a las niñas Julia Inés Contreras y Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y los niños Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera, la desaparición forzada continúa hasta la fecha.

149. A continuación la Comisión presentará sus argumentos respecto de las disposiciones de la Convención Americana que han sido violadas como consecuencia de la desaparición forzada de las víctimas.

2. Derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica (artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

150. El artículo 7 de la Convención Americana, en lo pertinente, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

151. El artículo 5 de la Convención Americana consagra, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

152. El artículo 4 de la Convención Americana, en lo pertinente, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

153. El artículo 3 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

154. El artículo 1.1 de la Convención establece que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

155. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en los casos de desaparición forzada de personas, no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. En consideración de la Corte Interamericana, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición, resulta innecesario determinar si las víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad¹²⁵.

156. Asimismo, la Corte ha indicado que al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima¹²⁶.

157. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana ha reconocido que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 109.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 112.

de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”¹²⁷

158. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria de ese derecho pues “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”¹²⁸.

159. La Corte estableció que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones¹²⁹.

160. La Comisión estima relevante resaltar las circunstancias en las cuales las víctimas fueron llevadas por parte de los funcionarios del ejército.

161. Como se concluyó en la sección de “fundamentos de hecho”, Gregoria Herminia y Serapio Cristian Contreras fueron alcanzados mientras intentaban huir detrás de sus padres y su hermana menor Julia Inés, de los militares de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente. Según el testimonio de su madre, María Maura Contreras, ella vio cuando Gregoria Herminia fue agarrada por el pelo por parte de un militar. En cuanto a Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, ambas niñas fueron detenidas por parte de funcionarios del Batallón Atlacatl, tras haber asesinado a varios de sus familiares, incluido su padre. Según el testimonio de la señora Ester Pastora Guevara, madrina de las niñas, cuando los militares las dejaron en la vivienda de una conocida suya por unas horas, las encontró con la ropa ensangrentada. Respecto de José Rubén Rivera, ante la imposibilidad de continuar cuidándolo frente a la persecución de los miembros de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente, su madre lo dejó bajo el cuidado de un familiar quien, al darse cuenta que también lo estaban persiguiendo a él, tuvo que esconderse dejando a José Rubén completamente indefenso y a merced de dichos funcionarios.

162. La Comisión considera que estas circunstancias permiten inferir que en ese momento Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, temieron por sus vidas y sintieron una profunda sensación de abandono, vulnerabilidad y desprotección ante la inminente separación de sus padres y/o familiares. La Comisión resalta que esta inferencia opera con independencia de la edad de las víctimas. La Comisión nota que las edades de las víctimas al momento de los hechos van desde los 4 meses hasta los 15 años de edad, lo que significa que las manifestaciones de miedo y sensación de desprotección pudieron variar en cada caso, sin que ello signifique que no exista una afectación.

163. Respecto de Gregoria Herminia Contreras, al haberse establecido su paradero, la Comisión fue informada sobre el destino al cual fue sometida. De acuerdo con la reproducción efectuada por los peticionarios respecto de su testimonio, uno de los soldados solicitó autorización para apropiarse de ella, siendo llevada inicialmente a la casa de unos

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 90.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo, párrs. 156 y 187; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

¹²⁹ Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

familiares de dicho soldado y luego a la casa de la madre del mismo, donde permaneció hasta la edad de 14 años cuando decidió huir. La Comisión sostiene que estos hechos demuestran que en el caso de Gregoria Herminia Contreras, la violación a la integridad personal se mantuvo durante largos años y, de acuerdo con lo mencionado por los peticionarios, persistiría hasta la fecha.

164. Respecto del derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹³⁰. Asimismo, la Corte ha dicho que ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo¹³¹. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)¹³².

165. Tal como la Corte ha indicado repetidamente en su jurisprudencia, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹³³.”

166. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención¹³⁴. La jurisprudencia del sistema interamericano también ha establecido que el hecho que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida¹³⁵.

167. Tal como fue narrado, el 24 de agosto de 1982 la familia Contreras Recinos estaba siendo perseguida por miembros de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente, siendo alcanzados inicialmente el niño Serapio Cristian y la niña Gregoria Herminia. De acuerdo con su testimonio, la señora María Maura Contreras intentó huir con su hija Julia

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 154; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 130.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188.

Inés en los brazos pero al resbalarse, la niña cayó al piso y también fue alcanzada por los referidos funcionarios. Según testimonios, los tres niños fueron vistos con vida en un recinto militar. Pasados 24 años se logró establecer el paradero de Gregoria Herminia y se inició el proceso de reunificación con su familia biológica.

168. La Comisión también ha descrito que el 13 de diciembre de 1981, tras el asesinato de su padre y otros familiares, las niñas Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez fueron llevadas por miembros del Batallón Atlacatl de Reacción Inmediata a una vivienda donde fueron vistas por su madrina. Horas más tarde, los soldados acudieron a dicha vivienda y se llevaron a las niñas, quienes fueron vistas por última vez junto con dichos funcionarios la noche del mismo día.

169. Además, la Comisión ha narrado que el 17 de mayo de 1983 José Rubén Rivera, quien se encontraba bajo el cuidado de un joven familiar que decidió huir de la persecución para salvar su vida, fue llevado en un caballo por parte de un miembro de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente, siendo visto por última vez en el cuartel de dicha Brigada.

170. En cuanto al derecho a la vida, y tal como se indicó arriba, en los casos de desaparición forzada, la jurisprudencia reiterada tanto de la Comisión como de la Corte ha sido la de aplicar una presunción de muerte hasta tanto se establezca el paradero de la persona desaparecida.

171. La Comisión sostiene que no existen razones para analizar de manera distinta el presente caso. Si bien es cierto que las desapariciones de niños y niñas revisten ciertas características distintivas de otras formas de desaparición forzada, y la experiencia ha demostrado que existe una mayor probabilidad de encontrar a las víctimas con vida, tales diferencias no son suficientes para desvirtuar la mencionada presunción. La Comisión resalta que la jurisprudencia del sistema interamericano sobre este punto busca precisamente establecer el alcance completo de la responsabilidad internacional en casos de desaparición forzada en los cuales es innegable el riesgo intrínseco que implica para la vida de las personas. Asimismo, se busca que los Estados adopten todas las medidas a su alcance para establecer el paradero de las víctimas y, de ser el caso, desvirtuar la presunción de violación del derecho a la vida.

172. La Comisión considera que el actuar de los militares que privaron de la libertad, se apropiaron y dispusieron del destino de las víctimas del presente caso, sin tomar en consideración sus necesidades especiales de protección ni adoptar medidas que permitieran determinar su identidad y, por ende, facilitar la reunificación inmediata con sus familiares, todo en un contexto de violencia extrema y permanente como la vivida durante el conflicto armado en El Salvador, implicó que los seis niños fueran puestos en una situación de riesgo inminente a su vida por parte de agentes estatales.

173. De las seis víctimas, tan sólo se tiene conocimiento del destino de Gregoria Herminia Contreras quien fue identificada 24 años después de su desaparición y actualmente se encuentra en proceso de reunificación con su familia. Esto significa que sólo en su caso la presunción de muerte fue desvirtuada. En el caso de los cinco niños restantes, por las razones expuestas en los anteriores párrafos, corresponde mantener el análisis que han efectuado los órganos del sistema interamericano durante años.

174. En cuanto al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la Comisión recuerda que es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los

derechos, toda vez que sin él la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella.

175. Por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo, precisamente, de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo asegura que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial. El objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito, procurando de este modo escapar a su investigación y sanción e impidiendo que la persona o sus familiares puedan interponer acción alguna o que, en caso de ser interpuesta, ésta logre algún resultado positivo.

176. Asimismo, la Comisión observa que desde su más temprana jurisprudencia, la Corte ha sido consistente en establecer el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas¹³⁶. Precisamente esta violación múltiple de los derechos esenciales de una persona resulta posible por hallarse ésta al margen del imperio de la ley, privada de su personalidad jurídica. De conformidad con ello, y teniendo además en consideración el carácter continuado de dicho delito, es que la Comisión considera que en el caso de la desaparición forzada no resulta posible establecer la extinción de la persona dada la imposibilidad de determinar si la persona continúa o no con vida. Es por ello que, entre los múltiples derechos afectados por la desaparición forzada se encuentra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes son víctimas de tal práctica. Aún más, la Comisión entiende que la privación de la personalidad jurídica constituye precisamente el medio por el cual se procura y materializa la violación de todos los demás derechos afectados por la desaparición forzada.

177. La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que configura el fenómeno de la desaparición forzada es tal, que varios Estados de la región han debido adoptar legislación específica que diferencie este fenómeno del de la ejecución extrajudicial. En los casos de desaparición forzada, el Estado impide el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas con vida dado que el Estado niega el destino final de éstas¹³⁷.

178. En ese sentido, la Comisión ha establecido que:

El objetivo de quienes perpetraron el acto de desaparición consiste en actuar al margen de la ley, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. Cuando se lleva a cabo una desaparición se eluden los medios de protección básicos establecidos por la ley y la víctima queda sin defensa. Para la víctima, la consecuencia de una desaparición forzada consiste en que se le priva de todo derecho esencial considerado inherente al mero hecho de que se trata de un ser humano. De este modo, el acto de desaparición forzada viola el derecho del individuo conforme al artículo 3 de la Convención Americana [...] al reconocimiento de su personalidad jurídica¹³⁸.

¹³⁶ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155; Corte I.D.H., Caso Heliodoro Portugal. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 106 y 112; Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 81 al 85; y Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

¹³⁷ Por ejemplo, en el caso de las personas detenidas-desaparecidas que continúan con vida, el Estado les niega el derecho de acceder a un juez en caso de detención y en el caso en que las personas detenidas-desaparecidas hayan sido ejecutadas, los derechos que emergen a los familiares de personas fallecidas, como por ejemplo derechos hereditarios, también son obstaculizados por la indeterminación jurídica en que se encuentra el detenido-desaparecido.

¹³⁸ Ver CIDH, Informe N° 11/98, Caso 10.606, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htmNota>.

179. Esta posición de la Comisión ha sido consistente en las demandas presentadas durante los últimos años ante la Corte Interamericana, relacionadas con casos de desaparición forzada de personas¹³⁹.

180. En concordancia con ello, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha concluido que uno de los derechos que pueden resultar violados en los casos de desaparición forzada de personas es el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica:

El Comité resalta que remover intencionalmente a una persona de la protección de la ley por un periodo de tiempo prolongado, puede constituir una negativa a reconocerla ante la ley, siempre que la persona hubiera estado bajo custodia de agentes estatales cuando fue vista por última vez y, además, los esfuerzos de sus familiares para acceder a recursos efectivos, hayan sido sistemáticamente negados. En tales situaciones, las personas desaparecidas están en la práctica privadas de su capacidad de ejercitar sus derechos bajo la ley, incluyendo los demás derechos consagrados en el Pacto, así como de su acceso a posibles recursos, como consecuencia directa de acciones estatales, todo lo cual debe ser interpretado como una denegación a reconocer a tales víctimas ante la ley¹⁴⁰.

181. Recientemente, la Corte Interamericana ha reconocido que dado su carácter múltiple y complejo, la desaparición forzada puede conllevar una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Específicamente, la Corte indicó que “más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”¹⁴¹.

182. En el presente caso, la desaparición forzada de de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Ramírez, y José Rubén Rivera tuvo por objetivo privarlos de su personalidad jurídica, dejándolos así fuera del ordenamiento jurídico e institucional. En efecto, bajo el contexto en que ocurrieron sus desapariciones fueron el medio por el cual sus perpetradores procuraron la impunidad de sus actos, garantizados por la imposibilidad de las víctimas y de sus familiares de buscar tutela judicial, frente a la ausencia constante y sistemática de toda investigación relacionada con su paradero, ya que esta información era negada y/o tergiversada por las autoridades. Para las víctimas, la consecuencia de su desaparición fue la denegación de todos sus derechos inherentes como seres humanos, mediante la sustracción de la protección debida a través de la denegación de su reconocimiento como persona ante la ley¹⁴².

¹³⁹ CIDH. Demandas ante la Corte Interamericana en los casos: Renato Ticona Estrada y otros (12.527), párrs. 153-165; Rosendo Radilla Pacheco (12.511), párrs. 138-145; Kenneth Ney Anzualdo Castro (11.385), párrs. 167-176; Julia Gómez Lund y otros (11.552), párrs. 208-220; Florencio Chitay Nech (12.599), párrs. 136-146; Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña (12.529), párrs. 251-262.

¹⁴⁰ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación 1327/04. Grioua vs. Algeria, párrs. 7.8 y 7.9.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

¹⁴² En similar sentido ver: CIDH, Informe 11/98 (Caso 10.606 – Guatemala), párr. 57; Informe 55/99 (Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136 – Perú), párr. 111; Informe 56/98 (Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125, 11.175 – Perú), párr. 110; Informe 3/98 (Caso 11.221 – Colombia), párr. 64; Informe 30/96 (Caso 10.897 – Guatemala).

183. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de El Salvador violó los derechos a la libertad personal, integridad personal y reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en los artículos 7, 5 y 3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Ramírez, y José Rubén Rivera. Asimismo, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Ramírez, y José Rubén Rivera.

3. Derechos a la protección a la familia y especial protección de los niños y niñas (Artículos 17.1, 19 y 1.1 de la Convención Americana)

184. El artículo 17 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]”.

185. El artículo 19 de la Convención Americana, indica que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

186. El artículo 1.1 de la Convención establece:

los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

187. Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso y el hecho de que todas las víctimas eran niños y niñas al momento de su desaparición forzada, la Comisión considera que el Estado salvadoreño ha incumplido las obligaciones derivadas del artículo 17 de la Convención Americana, leído conjuntamente con el artículo 19 del mismo instrumento.

188. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial¹⁴³. Los niños, por tanto, son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Es decir, los niños deben ser titulares de medidas especiales de protección¹⁴⁴.

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 106; *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párrafo 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 152; y especialmente: *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 147 y *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 113.

¹⁴⁴ Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 62: La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

189. En definitiva, los derechos de los niños deben ser salvaguardados tanto por su condición de seres humanos como en razón de la situación especial en que se encuentran, para lo cual es preciso adoptar medidas especiales de protección. Esta obligación adicional de protección¹⁴⁵ y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño como sujeto de derecho¹⁴⁶.

190. En ese sentido, la Corte Interamericana se ha referido en casos anteriores al *corpus juris* de los derechos humanos de los niños¹⁴⁷. Ya anteriormente la Comisión se había referido a esta noción en los siguientes términos:

Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia¹⁴⁸.

191. Específicamente, la Corte estableció que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, integran un *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años de edad. Ello significa que dicho *corpus juris* le permite a la Corte fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana. En efecto, en diversos casos relacionados con niños, la Corte ha utilizado disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana¹⁴⁹.

192. En ese sentido, la Comisión destaca algunas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que relacionan el deber de protección especial de los niños, con la institución familiar.

193. El artículo 9 de dicha Convención establece:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, párrafo 160; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafos. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, párrafos 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párrafos 146 y 191; y *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 172. En el mismo sentido: Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 56 y 60.

¹⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 154.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

¹⁴⁸ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos contra Honduras, de 10 de marzo de 1999, párrafo 72.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194; ver también: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 148; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 166.

que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

(...)

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

194. Los trabajos preparatorios de esta norma ponderaron la necesidad de que las separaciones de los niños con respecto a su núcleo familiar fueran debidamente justificadas y tuvieran preferentemente duración temporal, y que el niño fuese devuelto a sus padres tan pronto lo permitieran las circunstancias. El estándar establecido en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño puede resumirse en el derecho del niño de permanecer con su familia biológica salvo cuando sea contrario a su interés superior y, si es necesario separar al niño de su familia, se deberán aplicar procedimientos equitativos y en los que se respeten las garantías del debido proceso.

195. Adicionalmente, este mismo instrumento reproduce en diversas disposiciones el derecho del niño a vivir con sus padres y a ser cuidado por ellos¹⁵⁰. En el preámbulo se incluye expresamente a la familia como el lugar natural para el crecimiento de los niños y el deber de los Estados de apoyar a esta institución para que pueda cumplir con su función en la sociedad.

196. Otras declaraciones y conjuntos de principios consagran la relación entre los derechos del niño y la protección a la familia. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices de Riad" establecen que:

(...) la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental (...) ¹⁵¹

¹⁵⁰ Artículo 7: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; artículo 10: 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares. 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención; artículo 11: 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. (...).

¹⁵¹ En el mismo sentido se indica en las Reglas de Beijing (17, 18 y 46). Ver también: Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la

197. Congruente con este desarrollo internacional entre la relación entre la protección del niño y de la familia, la Corte Interamericana ha señalado que:

El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño (...) ¹⁵².

198. El mismo Tribunal – citando a la Corte Europea de Derechos Humanos – ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y que el contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas, siendo una de las interferencias más graves la que tiene por resultado la división de una familia ¹⁵³.

199. Todo lo anterior, analizado bajo las obligaciones estatales en virtud de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, significa que aún en una situación excepcional, el Estado a través de sus agentes debe velar por la protección de la institución familiar como mecanismo esencial para la protección de los derechos de los niños bajo su jurisdicción. En ese sentido, en caso de producirse una separación de un niño respecto de su núcleo familiar, el Estado debe procurar preservar ese vínculo interviniendo temporalmente y orientando su accionar a la reincorporación del niño a su familia y su comunidad siempre que eso no sea contrario a su interés superior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara al establecer que en estas situaciones, los niños deben ser devueltos a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias ¹⁵⁴.

200. En el presente caso, fue el mismo Estado salvadoreño el que, a través de sus Fuerzas Armadas provocó la separación de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Ramírez, y José Rubén Rivera, de sus familias de origen y mediante su desaparición forzada. Todas las víctimas del presente caso fueron vistas al menos una vez después de la separación de sus familiares, bajo la custodia de miembros del Ejército, a pesar de lo cual no se cuenta ni siquiera con indicios de que alguna autoridad castrense hubiera adoptado medidas para que los niños pudieran reencontrarse con sus familiares. Si bien el Estado ha argumentado que estos hechos se presentaban en enfrentamientos que en muchas ocasiones resultaban en la muerte de los padres y, por lo tanto, era difícil establecer la identidad familiar de los niños que quedaban en el lugar, la Comisión sostiene que la prueba obrante en el expediente comprueba lo contrario.

201. En primer lugar, algunas de las víctimas del caso tenían la edad suficiente como para tener conocimiento de los nombres y lugar de habitación de sus familiares. Es evidente que los soldados que se apropiaron de los niños y niñas víctimas de este caso, no intentaron establecer su identidad para permitir la reunificación familiar. Por el contrario, la forma en la que ocurrieron los hechos descritos por la Comisión, demuestra que los funcionarios militares procuraron la separación de los niños y sus familiares a través de la persecución de éstos e incluso su asesinato, como por ejemplo en el caso del padre de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez. Cabe mencionar que respecto de las niñas Mejía Ramírez

colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, de 1985, fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986 y el Plan de Acción de la III Cumbre de las Américas realizada en Québec, Canadá, en abril de 2001, entre otros documentos.

¹⁵² Corte I.D.H, Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002, párrafo 71.

¹⁵³ Corte I.D.H, Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002, párrafo 72.

¹⁵⁴ Corte I.D.H, Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002, párrafos 75 y 77.

los soldados tuvieron contacto directo con la madrina de las menores, a pesar de lo cual se las llevaron de la vivienda donde se encontraban. Otro ejemplo de esto es el caso de Gregoria Herminia en el cual, se materializó una suplantación de identidad lo que, en definitiva, obstaculizó el encuentro con su familia biológica durante 24 años.

202. En segundo lugar, no es de recibo el argumento estatal sobre la muerte de los familiares en combate pues, como consta en el expediente, al menos las madres de las seis víctimas se encuentran con vida y han hecho todo lo que está a su alcance por encontrar a sus hijas e hijos desaparecidos. En ese sentido cabe recordar que durante el conflicto armado, “[l]a contrainsurgencia, en su forma más extrema, encontraba expresión en un extendido concepto: ‘quitarle el agua al pez’¹⁵⁵”. Dicha estrategia estatal consistió en atacar principalmente las poblaciones rurales en las zonas que se consideraba de actividad guerrillera, lo que ocasionó, entre otros, la muerte de muchos civiles, la separación de las familias, los desplazamientos forzados de comunidades enteras, el secuestro de niños y niñas, y la destrucción de bienes.

203. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado salvadoreño incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Ramírez, y José Rubén Rivera. Asimismo, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado incumplió su obligación de protección a la familia consagrada en el artículo 17 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Ramírez, y José Rubén Rivera, así como de sus familiares.

204. Sobre la identificación de los familiares que deben considerarse víctimas en el presente caso, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que de conformidad con su práctica constante al momento de aprobar el informe 95/09, hizo referencia a los familiares de las niñas y niños desaparecidos y mencionó a las personas cuyos nombres constaban en el expediente al momento de adoptar la decisión. En efecto, el lenguaje utilizado por la Comisión indicaba “en perjuicio de los familiares identificados hasta el momento, María Maura Contreras, Fermín Recinos Ayala, Daysi y Nelson Geovany Contreras, Arcadia Ramírez, Reyna Dionila Portillo, Avenicio, Nelly y Verónica Ramírez, Agustín Antonio Rivera Gálvez, Margarita Dolores Rivera de Rivera, Juan Carlos, Agustín Antonio y José Daniel Rivera”.

205. Tras la aprobación del informe de fondo y en atención a la práctica y disposiciones reglamentarias entonces vigentes, los peticionarios informaron a la Comisión sobre el listado de familiares afectados por las violaciones declaradas en el informe. Dicho listado supera el incluido en el informe de fondo. Asimismo, los peticionarios corrigieron los nombres de algunos familiares. La lista aportada por los peticionarios tras la aprobación del informe de fondo es la siguiente:

- Abenicio Portillo, hermano de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.
- María Nely Portillo, hermana de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.
- Santos Verónica Portillo, hermana de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.
- Reina Dionila Portillo de Silva, tía de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.
- Arcadia Ramírez Portillo, madre de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.

¹⁵⁵ Anexo 3. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador. Casos y patrones de violencia A y B.

- Margarita Dolores Rivera de Rivera, madre de José Rubén Rivera.
- Agustín Antonio Rivera Gálvez, padre de José Rubén Rivera.
- Agustín Antonio Rivera Rivera, hermano de José Rubén Rivera.
- José Daniel Rivera Rivera, hermano de José Rubén Rivera.
- Milton Rivera Rivera, hermano de José Rubén Rivera.
- Irma Cecilia Rivera Rivera, hermana de José Rubén Rivera.
- Cándida Marisol Rivera Rivera, hermana de José Rubén Rivera.
- María Maura Contreras, madre de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras.
- Fermín Recinos, padre de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras.
- Julia Gregoria Recinos Contreras, hermana de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras.
- Marta Daysi Leiva Contreras, hermana de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras.
- Rubén de Jesús López Contreras, hermano de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras.
- Sara Margarita López Contreras, hermana de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras.
- Santos Antonio López Contreras, hermano de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras.

206. La Comisión destaca que los nombres de los familiares incorporados en el informe de fondo 95/09 fueron extraídos de diversas piezas del expediente y fueron incluidos con la finalidad de indicar a las personas que la CIDH había podido individualizar hasta el momento, bajo el entendimiento de que había más familiares afectados. En atención a la práctica y disposiciones reglamentarias entonces vigentes, la individualización de los familiares se efectuaba en el período de transición entre la adopción del informe de fondo y la presentación del caso ante la Comisión (ver. Artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión entonces vigente). Por ello, históricamente y en un importante número de casos, la Comisión incorporó en el escrito de demanda ante la Corte los nombres de los familiares que debían considerarse o bien víctimas o bien beneficiarios de reparaciones. Esta práctica no era entendida por las partes ni por la Corte Interamericana en el sentido de afectar el derecho de defensa de los Estados. Aún más, en algunos casos la Corte consideró como víctimas a personas que no fueron identificadas en la demanda pero que guardaban estrecha relación con los hechos del caso y siempre y cuando se hubiera respetado el equilibrio procesal de las partes¹⁵⁶.

207. Las reformas reglamentarias que entraron en vigencia el 1 de enero del presente año implican un cambio respecto del momento en el cual ocurre la individualización de los familiares que deben considerarse víctimas en el proceso ante la Corte. Actualmente, la Comisión Interamericana a través de sus nuevos procesos reglamentarios, procura obtener la mayor identificación e individualización posible respecto de esas personas, antes de pronunciarse sobre el fondo del caso. Sin embargo, el informe de fondo del presente caso fue aprobado el 8 de septiembre de 2009, fecha en la cual aún no habían entrado en vigencia las reformas reglamentarias.

¹⁵⁶ Ver. Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 29 y 30; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 183.

208. En virtud de estos cambios en la aproximación de la Corte y de las reformas reglamentarias, la Comisión considera que en el marco de los casos cuyos informes de fondo fueron aprobados antes de su entrada en vigencia, corresponde tener en consideración las prácticas vigentes en los momentos respectivos, asegurando en todo caso el contradictorio y el equilibrio procesal de las partes.

209. En conclusión, la Comisión solicita a la Corte tomar en consideración lo señalado en los párrafos precedentes al momento de establecer los familiares que deben considerarse como víctimas en el presente caso. Esto aplica también para los argumentos vertidos en la sección sobre el derecho a la integridad personal de los familiares *infra* párrs. 222-223 y los derechos a las garantías judiciales y protección judicial *infra* párrs. 224-252.

4. Derecho al nombre y especial protección de los niños (artículos 18, 19 y 1.1 de la Convención Americana)

210. El artículo 18 de la Convención Americana señala que “[t]oda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

211. El artículo 19 de la Convención Americana indica que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

212. El artículo 1.1 de la Convención establece:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

213. Teniendo en cuenta lo señalado en la sección anterior sobre la interpretación de la Convención Americana a la luz del *corpus juris* sobre derechos del niño, la Comisión estima relevante mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 7 que:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

214. Es de resaltar que el desarrollo internacional del derecho a la identidad, en particular tratándose de niños y niñas víctimas de desaparición forzada, adquirió relevancia con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño. De acuerdo a su historia legislativa, el Estado argentino, sensibilizado por las situaciones ocurridas en dicho país y en otros de la región, presentó una propuesta alternativa al artículo 8 de dicho instrumento, a fin de que se incorporara la noción de identidad¹⁵⁷.

¹⁵⁷ Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1985/64, párrafo 9 y E/CN.4/1986/39, párrafo 35). El argumento principal sostenido por Argentina fue el siguiente: “the importance of

215. En su versión final, el artículo 8 de la misma Convención incorporó explícitamente el derecho a la identidad y su relación con el derecho al nombre, en los siguientes términos:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

216. Otros instrumentos internacionales reconocen el derecho a la identidad personal¹⁵⁸. Específicamente relacionado con el fenómeno de desaparición forzada, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 25, dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

(...)

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

(...)

the article submitted by his delegation stemmed both from the special protection that was to be given by the State to the child as soon as possible, when the right of the child to preserve his or her true identity had been violated, and from the distinction made between the child's true and genuine identity and his or her legal one". Similar propuesta hizo el Grupo *ad hoc* de organizaciones no gubernamentales en 1986: "The States Parties to the present Convention shall take all appropriate measures to enable the child to exercise his/her inalienable right to know and to retain his/her true and genuine personal, legal and family identity". Ver. E/CN.4/1986/WG.1/WP.1, página 26.

¹⁵⁸ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus artículos 17, 21 y 31; la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales en sus artículos 1.3 y 5.1; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, artículo 8 inciso 1, literal e), y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas en su artículo 1.1.

217. Los anteriores antecedentes permiten considerar que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce la existencia de un derecho a identidad que está asociado a otros derechos como el derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares, todos incluidos en la Convención Americana. Ya la Corte Interamericana, refiriéndose al contenido del artículo 18 de la Convención, estableció que el derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado¹⁵⁹.

218. En ese sentido, la Comisión considera que los artículos 18 y 19 de la Convención Americana incorporan un derecho a la identidad y, en ese sentido, la supresión o modificación total o parcial del derecho de un niño a preservar su identidad y los elementos que lo integran, puede comprometer la responsabilidad del Estado. Asimismo, en concordancia con las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención, una vez se ha suprimido o modificado la identidad, es deber del Estado procurar su reestablecimiento y efectuar una investigación completa, imparcial y efectiva que permita identificar y, de ser el caso, sancionar a los responsables.

219. En el presente caso, pasados 24 años desde su desaparición forzada, en el mes de diciembre de 2006 Gregoria Herminia Contreras fue identificada y reunida con su familia biológica. La reproducción efectuada por los peticionarios respecto de su testimonio, indica que tras ser separada de su familia a los cuatro años de edad, un soldado pidió autorización para quedarse con ella y se la entregó a su madre, quien la registró como su hija y le cambió los nombres y apellidos. La narración de los peticionarios también se refiere a que las personas con las que vivía, incluido el soldado que la privó de su libertad, le daban información distorsionada sobre el origen de su familia diciéndole que sus padres habían muerto y que eran guerrilleros. Esta suplantación de la identidad de Gregoria Herminia significó, entre otras cosas, que a pesar de los incansables esfuerzos de su madre, María Maura Contreras, por encontrarla, así como del apoyo de la organización Pro Búsqueda y de la PDDH, su ubicación fue obstaculizada durante más de dos décadas.

220. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de El Salvador, al desaparecer forzosamente a Gregoria Herminia Contreras y facilitar la suplantación de su identidad a través de un cambio ilegal de nombres, violó los derechos consagrados en los artículos 18 y 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

5. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículos 5.1 y 1.1 de la Convención Americana)

221. Tal como la Corte ha indicado reiteradamente, los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁶⁰. En diversos casos, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas "con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafos 182 y 184.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 156; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 119.

contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”¹⁶¹.

222. Específicamente, en casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁶².

223. La Comisión considera que esta presunción es aún más evidente en un caso como el presente, en el cual las víctimas son todos niños y niñas que, por su condición, se encuentran en mayor situación de indefensión y vulnerabilidad. Esto permite inferir que sus familiares sintieron profundo temor e impotencia frente a la suerte de las víctimas. Teniendo en cuenta las circunstancias ya descritas de cada una de las desapariciones, los intentos fallidos de lograr un esclarecimiento de lo sucedido y la consecuente incertidumbre sobre el destino o paradero de las víctimas, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares de conformidad con lo señalado *supra* párrs. 204 – 209.

6. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana)

224. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

225. El artículo 25.1 de la Convención Americana consagra:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

226. El artículo 1.1 de la Convención establece:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 60; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párrs. 144 y 146.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. Párr. 132; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 61.

227. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”¹⁶³.

228. En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas de derechos humanos de obtener justicia y reparación, la Corte ha dicho que

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹⁶⁴.

229. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹⁶⁵. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal¹⁶⁶, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁶⁷, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹⁶⁸.

230. Sobre el contenido del deber de investigar con la debida diligencia, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad¹⁶⁹. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁷⁰, involucrando a toda institución estatal¹⁷¹. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación¹⁷².

231. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷³, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷⁴.

232. En cuanto a la garantía de plazo razonable, la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración tres elementos a fin de determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales¹⁷⁵. En otros casos, la Corte ha incluido como cuarto elemento, los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁷⁶.

233. En virtud de los precedentes citados, la Comisión argumentará que el Estado de El Salvador no llevó a cabo una investigación seria y diligente, ni en un plazo razonable, sobre la apropiación y desaparición forzada de las víctimas como mecanismo para garantizar los derechos de las víctimas, así como para asegurar los derechos a la verdad, justicia y reparación de sus familiares.

i. Con relación a Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras

234. La Comisión ha narrado que respecto de lo sucedido a Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, se iniciaron tres procesos a nivel interno. El primero, un trámite ante la PDDH; el segundo, una investigación por parte del Ministerio Público; y el

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 122.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 72; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. Párr. 102.

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

tercero, una acción de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

235. El primero y el tercero de estos procesos culminaron con decisiones de 31 de mayo de 1996 y 17 de febrero de 2003 respectivamente, en las cuales se establece la desaparición forzada de las tres víctimas y se insta a la Fiscalía General de la República a investigar lo sucedido. El segundo inició el 16 de marzo de 2000 y a la fecha, constituye la única investigación penal sobre la desaparición forzada de los niños Contreras.

236. La Comisión resalta que su desaparición era un hecho público al menos, desde marzo de 1993, fecha en la cual se emitió el Informe de la Comisión de la Verdad que hace referencia a ellos. A pesar de esto, fue tan sólo el 16 de marzo de 2000, siete años después del referido informe y dos años después de la resolución de la PDDH, que el Estado inició una investigación penal sobre lo sucedido.

237. En consideración de la Comisión, este hecho en sí mismo implica un desconocimiento del deber estatal de iniciar e impulsar investigaciones *ex officio*, comprendido en la obligación de proveer recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares, de acuerdo a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

238. La Comisión observa además que de un análisis del expediente resultan una serie de falencias e irregularidades:

- Desde el año 2000 que se inició la investigación, hasta la fecha, tan sólo se han realizado tres diligencias.
- La primera diligencia fue realizada el 26 de junio de 2003, es decir, más de tres años después de la apertura formal de la investigación.
- En esta diligencia para obtener los registros de operaciones de la Quinta Brigada de Infantería, un teniente le informó al Fiscal que dichos registros se encontraban en el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, y que debió solicitarlos a la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio. Sin embargo, no consta que el Fiscal hubiera realizado diligencias posteriores para obtener la información en dicho Archivo General.
- La segunda diligencia fue una solicitud de información a la Quinta Brigada de Infantería sobre las operaciones realizadas el 25 de agosto de 1982 y sobre los funcionarios y batallones que participaron. No consta que exista respuesta a esta solicitud ni que el Fiscal hubiera reiterado o utilizado algún mecanismo conminatorio para obtener la información.
- La tercera diligencia fue una inspección al lugar de los hechos, donde no se encontró a nadie de la familia Contreras. Tampoco consta que se hubieran utilizado otros mecanismos para obtener información sobre la familia Contreras.
- No se recibió declaración alguna sobre los hechos y no consta en el expediente que hubieran sido citados posibles testigos.
- A pesar de que se tomó conocimiento de la identificación de Gregoria Herminia arrojó nueva información sobre el operativo, la desaparición de sus hermanos y los responsables de su desaparición, a la fecha no se cuenta con información sobre alguna diligencia ordenada para reactivar la investigación con base en estos nuevos elementos.

239. La Comisión también resalta que a pesar de que la decisión en el proceso de *habeas corpus* dispuso la notificación a la Fiscalía General de la República para que investigara los hechos, la averiguación permanece inactiva.

ii. Con relación a Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez

240. La Comisión ha descrito en los “fundamentos de hecho” que sobre lo sucedido a Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, se iniciaron dos procesos a nivel interno. El primero a partir de una denuncia presentada el 7 de abril de 1997 por la señora Arcadia Ramírez Portillo, madre de las niñas, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, y el segundo, como consecuencia de una acción de *habeas corpus* intentada por Reyna Dionila Portillo, tía de las niñas.

241. La investigación efectuada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera inició el 7 de abril de 1997 y fue archivada el 23 de febrero de 1999 “por no tener mayor información”. La Comisión destaca que en un lapso de casi dos años, tan sólo se recibieron los testimonios de las personas mencionadas por la denunciante. La única diligencia dispuesta por el Fiscal a cargo fue la solicitud de información al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y al Ministro de Defensa, quien indicó que no se tienen datos sobre un operativo realizado por el Batallón Atlacatl el día de los hechos.

242. La Comisión resalta que esta investigación no pasó de la etapa preliminar y que además de la solicitud de información al Ministro de Defensa, no se dispuso ninguna otra diligencia en seguimiento a lo declarado por los cinco testigos que coincidieron en afirmar la desaparición de las niñas Mejía Ramírez. A pesar de la contradicción entre lo dicho por todos los testigos y por el Ministerio de Defensa, el Fiscal no dispuso ninguna diligencia tendiente a verificar la veracidad de lo manifestado por dicha autoridad. Tampoco se intentó inspeccionar el archivo histórico. No se intentó obtener información sobre los miembros del batallón Atlacatl para la fecha de los hechos y por lo tanto no se pudieron identificar posibles responsables.

243. La Comisión también subraya que a pesar de que la decisión en el proceso de *habeas corpus* dispuso la notificación a la Fiscalía General de la República para que investigara los hechos, la averiguación permanece archivada.

iii. Con relación a José Rubén Rivera

244. Según los hechos narrados por la Comisión, sobre la desaparición forzada de José Rubén Rivera, se iniciaron cuatro procedimientos internos: el primero, como consecuencia de una denuncia interpuesta el 15 de noviembre de 1996 por la señora Margarita Rivera, madre de José Rubén Rivera, ante el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente; el segundo, ante la PDDH iniciado el 31 de mayo de 1996; el tercero, una investigación por parte del Ministerio Público en respuesta a la resolución de la PDDH; y el cuarto, el proceso de *habeas corpus*.

245. La investigación penal iniciada el 15 de noviembre de 1996 por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente como consecuencia de la denuncia presentada por la señora Margarita Rivera, fue archivada el 2 de octubre de 1997 por “no tener más diligencias que realizar”. En el período de 11 meses que estuvo abierta esta investigación, no hubo actividad alguna durante seis meses. En los cinco meses restantes, se efectuaron dos diligencias consistentes en la solicitud de información a la Quinta Brigada de Infantería sobre si tenían registrado el ingreso de José Rubén Rivera y la inspección a los registros de la institución. Dado que dicha inspección arrojó como resultado que la víctima no había sido registrada, se decidió archivar la investigación sin realizar más diligencias. En este expediente no consta la citación de posibles testigos ni la ampliación de la declaración de la denunciante.

246. Dos años después de la resolución de la PDDH estableciendo la desaparición forzada de José Rubén Rivera, el 16 de marzo de 2000 se dio apertura a una nueva investigación en la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Física de la Fiscalía. La Comisión observa que se trata del mismo expediente mencionado anteriormente. En ese sentido, caben las mismas consideraciones, a saber:

- Desde el año 2000 que se inició la investigación, hasta la fecha, tan sólo se han realizado tres diligencias.
- La primera diligencia fue realizada el 26 de junio de 2003, es decir, más de tres años después de la apertura formal de la investigación.
- En esta diligencia para obtener los registros de operaciones de la Quinta Brigada de Infantería, un teniente le informó al Fiscal que dichos registros se encontraban en el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, y que debió solicitarlos a la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio. Sin embargo, no consta que el Fiscal hubiera realizado diligencias posteriores para obtener la información en dicho Archivo General.
- La segunda diligencia fue una solicitud de información a la Quinta Brigada de Infantería sobre las operaciones realizadas el 25 de agosto de 1982 y sobre los funcionarios y batallones que participaron. No consta que exista respuesta a esta solicitud ni que el Fiscal hubiera reiterado o utilizado algún mecanismo conminatorio para obtener la información.
- La tercera diligencia fue una inspección al lugar de los hechos, donde no se encontró a nadie de la familia Rivera. Tampoco consta que se hubieran utilizado otros mecanismos para obtener información sobre la familia Rivera.
- No se recibió declaración alguna sobre los hechos y no consta en el expediente que hubieran sido citados posibles testigos.

247. La Comisión también destaca que a pesar de que la decisión en el proceso de *habeas corpus* dispuso la notificación a la Fiscalía General de la República para que investigara los hechos, la averiguación permanece archivada.

iv. Conclusión

248. La información disponible sobre las causas penales indica que, a la fecha, las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas alegadas en la presente demanda no han pasado de etapas preliminares, han sido archivadas o paralizadas sin la práctica de pruebas conducentes para determinar las circunstancias de la desaparición de las víctimas, su paradero y los posibles responsables. Todas las investigaciones se caracterizan por largos períodos de inactividad y a las pocas diligencias que se realizan, no se les hace el seguimiento requerido. En varias ocasiones se le solicitó a instituciones militares información completa sobre los operativos y sus participantes, y no se obtuvo respuesta o la respuesta fue incompleta. Ante esta situación, las autoridades encargadas de la investigación no adoptaron ninguna medida. Por el contrario, archivaron las investigaciones.

249. La Comisión recuerda que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, una investigación diligente incluye también evitar la obstrucción de los procesos por parte de funcionarios públicos o particulares. En ese sentido, el Tribunal ha establecido que quienes desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna¹⁷⁷.

¹⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119.

250. La Comisión considera preocupante el paso del tiempo sin que se investiguen adecuada y diligentemente los hechos. El paso del tiempo contribuye a perpetuar la impunidad pues tiene el efecto inevitable de reducir las perspectivas de ubicar testimonios veraces y pruebas conducentes a establecer lo sucedido y sancionar a los responsables. La Comisión entiende que la desaparición forzada de personas es un fenómeno cuya complejidad puede implicar una demora en las investigaciones. Sin embargo, en el presente caso, la Comisión sostiene que las demoras en los procesos no han sido consecuencia de la naturaleza del asunto ni de la práctica de diligencias especialmente complejas. Por el contrario, la información disponible indica que la falta de resultados en el proceso se ha debido a la inactividad de las autoridades a cargo de la investigación.

251. Finalmente, y aunque debido al escaso avance en las investigaciones, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no ha sido aplicada a ninguno de los casos que se analizan en la presente demanda, la Comisión le recuerda al Estado que la Corte Interamericana ya estableció en su sentencia de las *Hermanas Serrano Cruz* que deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria¹⁷⁸.

252. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado salvadoreño violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Ramírez, y José Rubén Rivera, así como de sus familiares de conformidad con lo señalado *supra* párrs. 204-209.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

253. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁷⁹, la Comisión presenta a la Corte sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que El Salvador debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

254. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios y pretensiones generales en cuanto a las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que le compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar en mayor detalle sus reivindicaciones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y el artículo 25 y otros del Reglamento de la Corte. Sin embargo, en el eventual caso de que los representantes de las víctimas no hagan uso de este derecho, se le solicita a la Corte que otorgue a la Comisión Interamericana una

¹⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*, *supra* nota 10, párr. 148; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 175; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 19, párr. 126; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 73.

¹⁷⁹ Corte I.D.H.. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H.. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H.. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones por parte de los representantes de las víctimas.

1. Obligación de reparar

255. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha solicitado que la Honorable Corte concluya y declare que el Estado salvadoreño incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, protección a la familia, nombre, protección especial de los niños, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 17, 18, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

256. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

257. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁸⁰.

258. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁸¹.

2. Beneficiarios

259. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal son:

a) Gregoria Herminia, Serapio Cristian, Julia Inés Contreras, y sus familiares: María Maura Contreras, Fermín Recinos, Julia Gregoria Recinos Contreras, Marta Daysi Leiva

¹⁸⁰ Corte I.D.H., Caso La Cantuta.. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

¹⁸¹ Corte I.D.H.. Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H.. Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

Contreras, Nelson Geovany Contreras, Rubén de Jesús López Contreras, Sara Margarita López Contreras y Santos Antonio López Contreras;

- b) Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y sus familiares, Abenicio Portillo, María Nely Portillo, Santos Verónica Portillo, Reina Dionila Portillo de Silva y Arcadia Ramírez Portillo; y
- c) José Rubén Rivera y sus familiares, Margarita Dolores Rivera de Rivera, Agustín Antonio Rivera Gálvez, Agustín Antonio Rivera Rivera, José Daniel Rivera Rivera, Milton Rivera Rivera, Irma Cecilia Rivera Rivera y Cándida Marisol Rivera Rivera.

3. Medidas de reparación en el presente caso

260. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. Cuando ello no es posible, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas¹⁸². Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición¹⁸³.

261. Debido a la naturaleza del presente caso, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado de El Salvador realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva del destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera. En caso de ser hallados, disponer el restablecimiento de su derecho a la identidad y realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar. En caso que llegase a establecerse que algunos de ellos no están con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

262. Asimismo, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado salvadoreño realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva de las circunstancias que rodearon las desapariciones forzadas de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera, a fin de identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

263. La Comisión también le solicita a la Corte que ordene al Estado adelantar investigaciones penales administrativas o de otra índole para establecer las consecuencias legales por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento, la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

¹⁸² Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 190; Caso de los 19 Comerciantes, párr. 223; Caso Myrna Mack Chang, párr. 237; Caso Cantos, párr. 108 y Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 78.

¹⁸³ Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

264. En adición, la Comisión le solicita a la Corte que ordene otras medidas de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición, como se indica a continuación de manera general.

265. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁸⁴.

266. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁸⁵.

267. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁸⁶.

268. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que con base en el acervo probatorio que sea puesto en su consideración, fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño material e inmaterial causado como consecuencia de las violaciones alegadas en la presente demanda.

269. Adicionalmente, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado medidas de satisfacción que incluyan, al menos, un reconocimiento público de

¹⁸⁴ Corte I.D.H.. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹⁸⁵ Corte I.D.H.. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H.. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423.

¹⁸⁶ Corte I.D.H.. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H.. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

responsabilidad internacional y la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que eventualmente emita el Tribunal.

270. La Comisión también le solicita a la Corte que disponga medidas de rehabilitación a favor de Gregoria Herminia Contreras, sus familiares, así como de los familiares de las demás víctimas que aún permanecen desaparecidas.

271. Finalmente, la Comisión le solicita a la Corte que, en consonancia con el caso de las Hermanas Serrano Cruz, y ante el incumplimiento de la mayoría de las medidas de reparación ordenadas en dicho caso, le reitere al Estado salvadoreño la obligación de poner efectivamente en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado; crear una página web de búsqueda; y crear un sistema de información genética.

4. Costas y gastos

272. En atención de la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁸⁷.

273. En el presente caso, la Comisión le solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado salvadoreño el pago de las costas y gastos que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el sistema interamericano de derechos humanos.

IX. PETITORIO

274. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) El Salvador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia, al nombre y a la protección especial de los niños, establecidos en los artículos 3, 5, 7, 17, 18, 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras;
- b) El Salvador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia y a la protección especial de los niños, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Ramírez, y José Rubén Rivera.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

- c) El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, protección a familia, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en las secciones respectivas.

275. y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva del destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera. En caso de ser hallados, disponer el restablecimiento de su derecho a la identidad y realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar.
- b) realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva de las circunstancias que rodearon las desapariciones forzadas de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera, a fin de identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
- c) adelantar investigaciones penales administrativas o de otra índole para establecer las consecuencias legales por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento, la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
- d) pagar el daño material e inmaterial causado como consecuencia de las violaciones alegadas en la presente demanda.
- e) disponer medidas de satisfacción que incluyan, al menos, un reconocimiento público de responsabilidad internacional y la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que eventualmente emita el Tribunal.
- f) disponer medidas de rehabilitación a favor de Gregoria Herminia Contreras, sus familiares, así como de los familiares de las demás víctimas que aún permanecen desaparecidas.
- g) poner efectivamente en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, cree una página web de búsqueda; y cree un sistema de información genética, de conformidad con lo ordenado por la Corte en la sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz.
- h) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

X. RESPALDO PROBATORIO

1. Prueba documental

276. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

Apéndice 1. CIDH, informe No. 11/05 (admisibilidad), petición 708-03, *Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras*, El Salvador, 23 de febrero de 2005.

CIDH, informe No. 53/05 (admisibilidad), petición 880-01, *José Rubén Rivera*, El Salvador, 12 de octubre de 2005.

CIDH, informe No. 56/05 (admisibilidad), petición 779-01, *Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez*, El Salvador, 12 de octubre de 2005.

Apéndice 2. CIDH, Informe No. 95/09 (fondo), Caso 12.517, *Gregoria Herminia Contreras y otros*, El Salvador, 8 de septiembre de 2009.

Apéndice 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 1. CIDH, *Informe Anual 1982-1983*, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 22 rev. 1, Septiembre 27, 1983.

Anexo 2. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Naciones Unidas Distr. GENERAL E/CN.4/2004/58, 21 de enero de 2004, ESPAÑOL, Original: INGLÉS.

Anexo 3. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador).

Anexo 4. The Boston Globe, *A Country Awakes to the Reality of Its 'Disappeared Children'* (Un país despierta a la realidad de sus niños desaparecidos), artículo publicado el 14 de julio de 1996, Steve Fainaru (traducción no oficial), <http://www.boston.com/globe/specialreports/1996/jul/salvador/salvador2.htm>.

Anexo 5. The New York Times Magazine, *Salvador's disappeared Children*, Tina Rosenberg, Edición dominical de 7 de febrero de 1999, traducción de Ligia Rubio-White, Gerardo Cotto y Ralph Sprenkels.

Anexo 6. Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 36 Período de Sesiones, 30 de junio de 2004, CRC/C/15/Add.232.

Anexo 7. Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente SS – 0449 – 96. 10 de febrero de 2003.

Anexo 8. Pronunciamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ante la creación de una Comisión para la Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidas durante el conflicto armado de 8 de noviembre de 2004.

Anexo 9. Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Julio – Diciembre 2001.

Anexo 10. Certificado de nacimiento de Gregoria Herminia Contreras, emitido el 6 de octubre de 1994.

Anexo 11. Certificado de nacimiento de Serapio Cristian Contreras, emitido el 29 de junio de 1993.

Anexo 12. Certificado de nacimiento de Julia Inés Contreras, emitido el 29 de junio de 1993.

- Anexo 13.** Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.
- Anexo 14.** Publicación de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador de la narración de María Maura Contreras sobre la desaparición de sus tres hijos.
- Anexo 15.** Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 30 de marzo de 1998.
- Anexo 16.** Testimonio de la señora María Maura Contreras, rendido en la audiencia ante la CIDH celebrada durante el 126° período de sesiones, el 24 de octubre de 2006.
- Anexo 17.** Comunicado de prensa de la Asociación Pro Búsqueda de 12 de diciembre de 2006. *Asociación Pro Búsqueda encuentra a una de los tres hermanos Contreras. Caso por el que El Salvador ha sido demandado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*
- Anexo 18.** Oficio dirigido a la Fiscalía General de la República de 6 de noviembre de 1998.
- Anexo 19.** Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público.
- Anexo 20.** Certificado de nacimiento de Ana Julia Mejía Ramírez, emitido el 11 de enero de 2006.
- Anexo 21.** Certificado de nacimiento de Carmelina Mejía Ramírez, emitido el 11 de enero de 2006.
- Anexo 22.** Interposición de recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 10 de noviembre de 2000.
- Anexo 23.** Declaración de María Herminia Argueta Quevedo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997.
- Anexo 24.** Declaración de Ester Pastora Guevara ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997.
- Anexo 25.** Declaración de José Santos Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997.
- Anexo 26.** Denuncia de la señora Arcadia Ramírez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera.
- Anexo 27.** Declaración ampliatoria de Arcadia Ramírez Portillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 28 de octubre de 1997.
- Anexo 28.** Declaraciones de Eusebio Martínez Luna y María Lucrecia Romero, ambas de 19 de febrero de 1999.
- Anexo 29.** Declaración jurada del señor Eusebio Martínez de 1 de septiembre de 2005.

- Anexo 30.** Declaración jurada de Ester Pastora Guevara de 2 de septiembre de 2005.
- Anexo 31.** El Diario de Hoy, viernes 11 de diciembre de 1981.
- Anexo 32.** La Prensa Gráfica, miércoles 9 de diciembre de 1981.
- Anexo 33.** La Prensa Gráfica, jueves 10 de diciembre de 1981.
- Anexo 34.** Informe del Juez Ejecutor a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Anexo 35.** Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 2 de mayo de 1997.
- Anexo 36.** Oficios al Jefe del estado Mayor Conjunto y al Ministro de Defensa de 25 de junio de 1998.
- Anexo 37.** Oficios al Jefe del estado Mayor Conjunto y al Ministro de Defensa de 5 de septiembre de 1998.
- Anexo 38.** Boletas de citación a Eusebio Martínez Luna y María Lucrecia Romero, ambas de 15 de febrero de 1999.
- Anexo 39.** Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002.
- Anexo 40.** Boleta de notificación a la Fiscalía General de la República de 22 de marzo de 2002.
- Anexo 41.** Testimonio de Carlota Romero ante el Segundo Juzgado en materia Penal de San Vicente el 27 de noviembre de 1996.
- Anexo 42.** Declaración Jurada de Carlota Romero ante Notario Público de fecha 29 de noviembre de 2005.
- Anexo 43.** Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal.
- Anexo 44.** Resolución de la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Proceso de hábeas corpus, 21 de marzo de 2002, 378-2000.
- Anexo 45.** Declaración de Arcadia Ramírez Portillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 7 de octubre de 1998.
- Anexo 46.** *Curriculum vitae* de Douglas Cassel, perito ofrecido por la Comisión.
- Anexo 47.** *Curriculum vitae* de Rodolfo Mattarollo, perito ofrecido por la Comisión.

277. La Comisión aclara desde ya que las copias de los documentos que remite como anexos, son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento.

2. Prueba pericial

278. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- Douglas Cassel, quien rendirá peritaje sobre el concepto de apropiación de niños y niñas por parte de funcionarios estatales, como una forma de desaparición forzada de personas. Asimismo, el perito se referirá a las particularidades de esta violación de derechos humanos, los deberes estatales correspondientes, así como las medidas que, de conformidad con los estándares internacionales relevantes, deben ser adoptadas por el Estado para buscar el paradero de niñas y niños víctimas de esta práctica y disponer las medidas de reparación apropiadas. El objeto de este peritaje atañe al interés público interamericano.
- Rodolfo Mattarollo, quien rendirá peritaje sobre el desarrollo del derecho a la identidad en el derecho internacional de los derechos humanos, su alcance y contenido, y su aplicación a los casos relacionados con apropiación de niñas y niños. De igual forma, el perito se referirá a las obligaciones estatales en casos como el presente respecto de la reconstrucción de la identidad de niñas y niños víctima de esta práctica. Todos estos aspectos atañen al interés público interamericano.

XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

279. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa al Tribunal que mediante comunicación recibida el 29 de octubre de 2009 los peticionarios indicaron que los representantes de las víctimas y sus familiares en este caso son la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Asimismo señalaron su domicilio procesal:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)



Washington, D.C.
28 de junio de 2010